

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 112

Fecha 10/07/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034318400120210018801	Ordinario	LILIANA MARIA LOPEZ PUERTA	OSCAR DARIO ACOSTA RESTREPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318400120200013001	Ordinario	MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA, COASTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190063801	Ordinario	MELENA CORDOBA ANDRADE	LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05361318400120220003601	Verbal	NANCY ELOILA GARCIA GARCIA	JOSE LUIS ZAPATA JARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120210036602	Otros	MARÍA TERESA AGUDELO ROLDÁN Y OTROS	FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR	Auto confirmado CONFIRMA DECISIÓN APELADA, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220210042101	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO CASTRILLON	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120060001201	Ordinario	ALBA NIDIA ARISTIZABAL PEREZ	OSCAR DE JESUS ARISMENDY	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120220003301	Verbal	JOSE LIBORIO HERNANDEZ VASQUEZ	PAOLA ANDREA YEPES DAVID	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 10-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa649e0522c0ca7223fe8fa8846d8224462b9f143686d617a1c9c29b2816a50**

Documento generado en 07/07/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N°:	032
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Acción petición de herencia
Demandante:	Mariela de Jesús Pérez Carvajal
Demandado:	Armando Rodríguez Zapata
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Radicado 1ª instancia:	05-042-31-84-001-2020-00130-01
Radicado interno:	2021-00351
Decisión:	Confirma sentencia apelada; pero por otras razones.
Tema	De la Acción de petición de herencia – De la falta de legitimación en la causa por activa de la cónyuge que solicita asignación por porción conyugal.

Discutido y aprobado por acta N° 239 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia dentro del presente proceso verbal de petición de herencia promovido por la señora MARIELA DE JESUS PÉREZ CARVAJAL en contra de ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA, en cuya providencia se indicó erróneamente como fecha de proferimiento el día 07 de septiembre de 2019; empero realmente fue dictada en esa fecha y mes, pero del año 2021¹.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

La señora MARIELA DE JESUS PÉREZ CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó demanda verbal de "petición de herencia", en contra del señor ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

¹ Lo que se desprende de la fecha de notificación por estados de tal proveído y poque además, mal podría aceptarse como año de proferimiento el 2019, cuando se trata de una demanda presentada el 16 de septiembre de 2020 y admitida el 25 de septiembre de esa anualidad, tal como se aprecia en los archivos 02 y 03 del índice electrónico.

"PRIMERA: Declarar que la actora señora MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL tiene vocación hereditaria para suceder a su finado cónyuge CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA, en igualdad con el señor ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA, toda vez que la misma optó por la PORCIÓN CONYUGAL dentro del trámite sucesoral de su cónyuge, equivalente a la misma cuota que le corresponde a ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA (mitad legitimaria), en su condición de hijo; y como consecuencia:

- A. Adjudicar a la demandante MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL, la cuota parte hereditaria (mitad legitimaria) por el hecho de haber optado por la PORCIÓN CONYUGAL, y declarar en lo pertinente ineficaz el acto de partición y adjudicación de bienes que en favor del señor ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA, en calidad de hijo, se hiciera en el proceso de Sucesión Intestada del referido difunto, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (Ant.) bajo el radicado No. 2017-00242, sin que hasta la fecha se tenga noticia de que se haya verificado su registro ante la Oficina de Registro de II. PP. De Sopetrán (Ant.), pero en caso de producirse el registro, los mismos deberán ordenarse cancelar y sustituirlos por la adjudicación, que pido se concrete en los siguientes términos: Adjudicar a la demandante una cuota parte correspondiente a su porción conyugal en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 029-10836.
- B. Condenar al demandado a restituir a la accionante tanto la posesión material de la cuota parte del bien inmueble antes adjudicado, ocupada por aquel, como de todos sus aumentos (accesiones), productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta su restitución material o en su defecto, al pago de su valor; e igualmente a condenarlo al pago de las indemnizaciones de los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido aquella cosa relicta, en las cantidades que resulten probadas en este proceso o que se concreten conforme el trámite de que trata el art. 283, inciso tercero del C. General del Proceso.
- C. Ordenar la inscripción de esta providencia en la competente oficina de Registro de II. PP. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-10836, para lo cual se librarán los oficios pertinentes con los insertos del caso.

SEGUNDA: Ordenar la cancelación pertinente de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los

bienes herenciales adjudicados mencionados y que se hayan efectuado después de la inscripción de esta demanda. (...)”.

La causa petendi encuentra respaldo en los fundamentos fácticos que se compendian así:

El señor Carlos Enrique Rodríguez Parra falleció el día 25 de noviembre de 2014 en el municipio de San Jerónimo (Antioquia).

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Santa Fe de Antioquia se adelanta proceso de sucesión del causante Rodríguez Parra con radicado número 2017-00242, en el que intervinieron como interesados el señor Armando Rodríguez Zapata, en calidad de hijo del fallecido, y la aquí demandante, en calidad de cónyuge supérstite.

En la diligencia de inventarios y avalúos, únicamente se relacionaron dos (2) bienes inmuebles, así: i) El primero, adquirido por el causante con antelación a la celebración del matrimonio, consistente en la mitad indivisa que le corresponde en un lote de terreno denominado “LA JAGUA”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-10836; y ii) el segundo en cabeza de la cónyuge sobreviviente, consistente en lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-23628.

En el mencionado proceso, el partidor presentó trabajo de partición y adjudicación de bienes en el cual adjudicó en la hijuela primera a la señora Pérez Carvajal, en calidad de cónyuge sobreviviente, el 30% del derecho real de dominio, respecto del 60% del derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 029-23628, y el restante 30% fue adjudicado al señor Armando Rodríguez Zapata (hijuela segunda). Asimismo, en la hijuela tercera destinada para el señor Rodríguez Zapata adjudicó a este, la totalidad del inmueble denominado “LA JAGUA”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-10836.

Al no haberse presentado objeción al trabajo de partición, el juzgado le impartió aprobación mediante proveído del 31 de enero de 2019.

A la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso declarativo, no se ha procedido al registro de la partición aprobado en el

mentado juicio sucesorio, acorde con los certificados que reflejan la situación jurídica de los inmuebles.

El partidor erró en la elaboración del trabajo de partición y adjudicación de bienes por cuanto adjudicó al hijo del causante, Armando Rodríguez Zapata, la totalidad del inmueble denominado "LA JAGUA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-10836, con sustento en que dicho bien había sido adquirido por el finado con antelación a la celebración del matrimonio con la actora, razón por la que ésta no poseía ningún derecho hereditario sobre el mismo, ignorando con ello, lo que la ley sustancial consagra con relación a la porción conyugal y el orden hereditario en el que debe liquidarse la herencia.

Tanto en el poder otorgado al mandatario judicial que la representó en el juicio sucesorio, como en el escrito por medio del cual solicitó el reconocimiento como interesada, la aquí accionante manifestó que optaba en la herencia por porción conyugal.

Expuso que acorde con lo anterior, se encontraba en el primer orden hereditario y agregó que la cónyuge sobreviviente podía tener bienes propios, derecho de gananciales y de alimentos, los cuales eran compatibles y acumulables, y que, a la vez, tenía derecho a la porción conyugal que equivale a la legítima rigurosa de un hijo, para lo cual bastaba computarlo en la mitad legitimaria con un hijo más.

Agregó que ante la falta de corrección por parte del A Quo del trabajo de partición y adjudicación pluricitado, procedía a ejercitar la acción de petición de herencia.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y EL TRASLADO AL CONVOCADO

El Juzgado de primera instancia admitió la demanda mediante auto del 25 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso dar el trámite del proceso verbal contenido en el artículo 368 del CGP y notificar en debida forma al suplicado.

La notificación del convocado, Armando Rodríguez Zapata, se surtió por conducta concluyente el día 17 de marzo de 2021, tal como se aprecia a folio 20 del C-1.

1.3. DE LA OPOSICIÓN

El resistente, señor **Armando Rodríguez Zapata**, en respuesta al libelo demandatorio, manifestó oponerse a las pretensiones, señalando que son ciertos los hechos relativos a la defunción del señor Carlos Enrique Rodríguez Parra, a la ausencia de procreación de hijos entre la pretensora y el causante, la calidad de hijo del convocado y a los inmuebles relacionados en la sucesión.

Arguyó además que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes no fue objeto de reparo por la aquí demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el juicio sucesorio, por lo que se encuentra precluida esa etapa del proceso y debe estarse a lo resuelto en la sentencia aprobatoria del trabajo mencionado, proferida dentro del trámite de sucesión con radicado 2017-00242, que no fue recurrida por ninguna de las partes.

Señaló que la Oficina de Registro de Sopetrán solicitó aclarar el trabajo de partición con relación a aspectos formales que no afecta la sentencia emitida, ni mucho menos, revive etapas procesales.

Asimismo, propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) "Cosa juzgada", la cual fundamentó en el hecho de que mediante auto del 11 de enero de 2019 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación sin que ninguno de los interesados en la sucesión presentara objeciones.

Señaló que, consecuentemente a lo anterior, el 31 de enero de 2019 se profirió sentencia por medio de la cual se aprobó el citado trabajo partitivo, providencia que fue ejecutoriada el 06 de febrero de esa anualidad, debido a que ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso frente a la misma.

Agregó que este juicio se funda en el mismo objeto y la misma causa que el trámite sucesorio, además que, ambos poseen identidad jurídica de partes; alegando que, a través del proceso de petición de herencia, la suplicante pretende revivir el trabajo de partición y adjudicación de bienes que se encuentra ejecutoriado.

b) "Temeridad y mala fe": la que se sustenta en que los hechos y pretensiones de la demanda son meras apreciaciones subjetivas, carentes de fundamento, que evidencian la mala fe de la suplicante, quien pretende revivir etapas procesales, atentando contra el principio de seguridad jurídica.

1.4. DE LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA HASTA ANTES DE LA SENTENCIA

Por auto del 05 de agosto de 2021 se fijó fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar de manera virtual el día 20 del mismo mes y año, y en dicha ocasión se fijaron los hechos y pretensiones, se efectuó el correspondiente control de legalidad y se dio apertura al periodo probatorio que se circunscribió a la prueba documental aportada por las partes y a la trasladada contentiva del expediente sucesoral con radicado 2017-00242, para posteriormente declarar fenecida la etapa confirmatoria y dar lugar a la presentación de los alegatos de conclusión por ambos extremos litigiosos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 373 ibídem; oportunidad en la cual se ratificaron en las posturas por ellos asumidas en la demanda y contestación, respectivamente.

Por último, se anticipó por el judex que se proferiría sentencia escrita, cuestión frente a la cual no hubo reparo alguno a instancia de los sujetos procesales.

1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vencida la etapa de alegaciones, el juzgado de origen profirió sentencia, misma en la que decidió:

"PRIMERO: DECLARESE probada la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COSA JUZGADA propuesta por el accionado ARMANDO RODRIGUEZ de c.c. 8.472.750 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZANSE las pretensiones formuladas por la demandante MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL de c.c. 21.300.290 como consecuencia de encontrar probada la excepción de mérito de COSA JUZGADA.

(...)”

Para adoptar tal determinación, el *A Quo* luego de relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, así como aludir a la normativa aplicable a la acción de petición de herencia, señaló que este tipo de pretensión se encuentra prevista por la ley para aquel heredero que no fue reconocido dentro del proceso sucesorio, para que se le adjudique y restituyan las cosas hereditarias en la proporción establecida por las normas que rigen la materia sucesoral.

Así las cosas, el cognoscente discurrió que, *in casu*, la suplicante por intermedio de su apoderado judicial tuvo la oportunidad procesal de objetar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, así como, de interponer recursos en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 y el auto de fecha 02 de julio de 2020 que aclaró dicho trabajo; empero, no lo hizo.

Conforme a ello, el *judex* razonó que las providencias mencionadas se encuentran ejecutoriadas y en virtud del principio de seguridad jurídica no pueden desconocerse mediante el proceso de petición de herencia por un sujeto procesal que intervino oportunamente en la sucesión y no empleó los mecanismos de defensa consagrados en la ley.

Igualmente, el juez de primer grado resaltó que la anterior situación configuraba el fenómeno de la cosa juzgada, que fue advertido por la parte convocada como excepción de mérito.

Además, el funcionario judicial adujo que correspondía a la convocante probar su calidad de heredera y demostrar que fue excluida ilegalmente de la distribución de la herencia; sin embargo, en el caso concreto, pese a que la cónyuge poseía la calidad de “legataria”, no demostró el derecho que supuestamente le asistía a la porción conyugal por no haber actuado diligentemente dentro del proceso sucesorio con radicado 2017-00242, por lo que dedujo impróspera la pretensión de petición de herencia.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, cuyos reparos concretos se compendian así:

Argumentó que el *judex* tuvo por probada la excepción de mérito de cosa juzgada, ignorando sus alegaciones finales en las que hizo referencia a la cosa juzgada formal y material, tratándose del proceso de sucesión cuando no se presenta objeción frente al trabajo de partición, puesto que, en tal caso, se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, frente al cual no tiene cabida el medio exceptivo de cosa juzgada, tal y como lo establece el numeral 2, artículo 304 del CGP.

Añadió que la acción de petición de herencia se fundó en la opción que hizo la actora, en su calidad de cónyuge supérstite, por porción conyugal desde el poder conferido al mandatario judicial para que la representara en el proceso de sucesión intestada, de ahí que optara a tal efecto, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 495 *ibídem*, antes de llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y pese a ello, el Auxiliar de la Justicia designado por el juzgado para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, ignoró tal situación e idéntica conducta asumió el *A quo* al impartirle aprobación al mismo, sin efectuar ninguna consideración al respecto, pese a que era su deber rehacerlo de oficio porque el presentado no se ajustaba a derecho.

Aludió a la doctrina del Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra "Derecho de Sucesiones" para significar que la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación debidamente ejecutoriada, generalmente, no hace tránsito a cosa juzgada, sino en casos excepcionales, *verbi gratia*, no posee tal efecto cuando la sucesión se tramita como proceso de jurisdicción voluntaria (num. 1 del art. 333 del CPC); y a *contrario sensu*, se produce ese efecto cuando el proceso de sucesión se transforma en un proceso contencioso, como cuando se formulan objeciones a la partición, evento en el cual tal fenómeno se encuentra circunscrito a los requisitos establecidos en el artículo 332 del CPC.

Asimismo, de esa citación, el apoderado de la sedicente extrajo que la acción de petición de herencia se encuentra exceptuada de la cosa juzgada a que da lugar la sentencia aprobatoria de la partición.

De igual forma, refirió a la distinción entre cosa juzgada formal y material según el autor citado, a efectos de que sea tenida en cuenta en la resolución de la segunda instancia.

De otro lado, el togado en comento expuso que el referido doctrinante aludía a las acciones que tenía la cónyuge sobreviviente para hacer efectivo su derecho de porción conyugal y gananciales, tales como, el proceso sucesorio y “el proceso ordinario”, cuando en la partición del primero le fue desconocido su derecho y ante la ausencia de una acción especial en la legislación, evento en el cual se aplicaban por analogía los requisitos previstos para la acción de petición de herencia, siempre que fueren compatibles con tal asignación.

1.7. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante proveído del 18 de enero de 2022, se admitió la apelación en el efecto suspensivo.

En el mismo proveído, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por la parte demandante para ratificar los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, que a su juicio conllevan a deducir que el medio exceptivo de la cosa juzgada no se configuró.

Por su parte el extremo no recurrente, hizo uso de la réplica de forma extemporánea, por cuanto allegó memorial el 9 de febrero de 2022, pese a que el término concedido había fenecido el día 07 del mismo mes y año.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de

nulidad que pueda invalidar lo actuado; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio; la legitimación de las partes será objeto de análisis dentro del acápite de consideraciones.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a la inconformidad del extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en el numeral **1.6)** de este proveído, salvo los pronunciamientos y decisiones que deban adoptarse de oficio, acorde con la norma en cita.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de petición de herencia, para que, en su lugar, sea revocada la misma y se estimen las súplicas incoadas, por cuanto, en su sentir, no se acreditó la excepción de mérito de cosa juzgada, dado que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes proferida dentro del proceso sucesoral con radicado 2017-00242, en el que hizo parte, no posee ese carácter, al no haberse presentado oposición en dicho trámite y, por tanto, en sentir del extremo inconforme, se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que se encuentra excluido de tal efecto (numeral 1º, art.304 del CGP).

Asimismo, adujo que, si bien, no presentó objeción frente al trabajo de partición, ello no eximía al juzgador de instancia en el juicio sucesorio, de su deber de rehacer la partición correspondiente conforme a derecho.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado, a las razones de inconformidad de la parte recurrente, así como que la censura se centra en la decisión del *iudex* de desestimar la pretensión de petición de herencia, se extraen los siguientes problemas jurídicos:

i) En primer lugar, y de forma previa a abordar los motivos de disenso formulados por el censor referente al fenómeno de la cosa juzgada, habrá de

determinarse si se halla acreditada la legitimación por activa en la causa, de cara a los presupuestos axiológicos de la pretensión de petición de herencia esbozada, dado que, conforme a la técnica procesal solo en el evento de tener virtualidad de salir avante esa súplica, resultaba acertado entrar al análisis de la cosa juzgada declarada por *judex*.

Lo anterior, en tanto que, por disposición de los artículos 328 y 282 del CGP, tal tópico atañe a un asunto de orden legal que la judicatura debe estudiar oficiosamente, atendiendo a la tipología de la pretensión formulada y a la regla de congruencia de la sentencia (art. 281 *ibídem*).

ii) Despejado lo anterior, y solo en el evento de encontrarse demostrada la legitimación del polo activo, se procederá al estudio de la excepción de mérito debatida por el recurrente.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa abordar el estudio de la acción de petición de herencia, sus elementos esenciales y la legitimación para promoverla, en conjunto con lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1) De la acción de petición de herencia

La acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C.C. es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción. Es así como la norma en comento preceptúa: "*Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños*".

De la norma transcrita se infiere que se trata de **una acción propia del heredero** contra un heredero de igual o mejor derecho, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de

heredero, siendo así como en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el ejercicio de dicha acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario; en tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido la acción de petición de herencia *"como aquella en cuya virtud **el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero** contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos"* (G.J. T. XLIX, pág. 220)"...*"La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, ...su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanen, lo que propugna es su posición en la herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante."*²

² G.J. T. XXXIX pagina 107 y G.J. num. 2029 - pág. 49.

2.4.2) De lo probado en el caso concreto

- **De la prueba trasladada**

En el cartulario milita el expediente completo contentivo del proceso de sucesión intestada del causante, CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA, identificado con radicado número 2017-00242 proveniente del mismo juzgado que tramitó la Acción de Petición de Herencia en examen, promovido por el señor ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA en calidad de hijo, en el que fue reconocida la aquí demandante, señora Mariela de Jesús Pérez Carvajal en calidad de interesada y en su condición de cónyuge sobreviviente del fallecido, mediante auto del 24 de mayo de 2018 (archivo 19).

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto en el dossier se evidencia que tal trámite se llevó a cabo con la audiencia de las partes trabadas en esta litis y por tanto, al ser aportada en esta causa procesal por la parte demandada y evidenciarse que la misma se llevó a cabo con la audiencia de la aquí actora, la misma ofrece pleno mérito probatorio, de conformidad con el art. 174 CGP y, por tanto, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

De otro lado, se verifica que la restante prueba recaudada se ciñe a la documental solicitada por ambas partes y que concierne precisamente a las piezas procesales del cartulario que contiene el trámite sucesoral.

2.4.3.) Del análisis del sub examine de cara a lo probado y a la legitimación en la causa por activa.

Al descender al *sub examine* se tiene que quien pretende la petición de herencia invoca su calidad de cónyuge sobreviviente del finado Carlos Enrique Rodríguez Parra (cfr. Pág. 19 archivo de la demanda sucesoria), con el objeto de que se le adjudique lo que en derecho le corresponde por concepto de porción conyugal.

De tal suerte que, de entrada, se avizora la ausencia de legitimación en la causa por activa para promover la acción de petición de herencia, por cuanto la ley sustancial ha reservado la misma a quienes poseen la calidad de herederos, condición que no ostenta la actora.

Ciertamente, la condición de heredero, es requisito estrechamente ligado a la legitimación en la causa en el asunto planteado, la cual se define según doctrina ampliamente acogida como la "relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tercera edición. Página 260).

A partir de tal definición, naturalmente refulge que la legitimación es un aspecto asociado directamente a la pretensión, puesto que, *"en los procesos contenciosos, (...) consiste, respecto del demandante en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante"* (ibídem).

No obstante, tal y como se expuso en los fundamentos normativos y jurisprudenciales que preceden, la legitimación para incoar la acción de petición de herencia corresponde al heredero con igual o mejor derecho frente a su homólogo. De modo que, de un lado, la calidad de cónyuge no reviste esa connotación, y a ello se suma que, el eventual derecho a la porción conyugal tampoco posee el carácter de asignación herencial.

Sobre el particular, la jurisprudencia desde antaño ha establecido que la porción conyugal: *"es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto"* (C.C., arts. 1016, num. 5º y 1230).

Es así que la institución jurídica de la porción conyugal, concebida por el Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una

consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). Ello encuentra su justificación en que el legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando.

El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes. Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél. En rigor de verdad, lo que el cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de heredero. Su condición jurídica es diversa de la de éste. La porción no es asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, la cual se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos" (Código Civil, art. 1016, ord. 5)" (CSJ, Sala Civil, Sentencia del 21 de octubre de 1954, Gaceta Judicial 2147, t. LXXVIII (78), pág. 903, citada en sentencia C-283 de 2011).

Acorde con lo anterior, y con lo dispuesto por el artículo 1320 del Código Civil, que define la porción conyugal como "*aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia*", claramente se observa que su reconocimiento está supeditado a la acreditación de la condición de cónyuge y a la inexistencia o insuficiencia de bienes que le permitan al supérstite subsistir, cuestiones que no son del resorte del proceso de petición de herencia, sino del trámite sucesoral en el cual efectivamente intervino la aquí convocante; o en su defecto, tal derecho podrá reclamarse en proceso verbal con pretensión de petición de porción conyugal, dado que el mismo no encuentra regulación especial en la codificación procesal.

Ahora bien, en los reparos efectuados al fallo de primera instancia, la censora apoyada en el doctrinante allí citado, refirió que las acciones que tenía la cónyuge sobreviviente para hacer efectivo su derecho de porción conyugal,

tales como, el proceso sucesorio y “el proceso ordinario”, cuando en la partición del primero le fue desconocido su derecho y ante la ausencia de una acción especial en la legislación, se aplicaban por analogía los requisitos previstos para la acción de petición de herencia siempre que fueren compatibles con tal asignación.

Nótese como salta a la vista el reconocimiento que la recurrente efectúa en torno a que no es este tipo de proceso el que se ajusta a sus peticiones, aludiendo a que por analogía se aplicaban las reglas del proceso de petición de herencia. Empero, la Sala de Decisión encuentra que, una cosa es que, ante la falta de consagración legal se apliquen a una figura determinada, reglas compatibles con otra, en virtud de la analogía; y otra muy distinta es que se promueva por un sujeto una pretensión y/o acción especial que la ley diseñó para un grupo determinado de personas que poseen la calidad de heredero de igual o mejor derecho, por aquel que carece de la cualificación que la norma establece, sumándose a ello, que las súplicas versan sobre una materia (derecho a la porción conyugal) que aunque incide en la herencia porque la grava, no posee el carácter de asignación hereditaria.

Y es que, si en gracia de discusión se alegara que el juzgador de primera instancia debió entonces enderezar el trámite del proceso al que en derecho correspondía, no es menos cierto que, respecto de tal temática la Corte Suprema de Justicia ha determinado: *"Pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana un camino procesal equivocado, esa intervención excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses"* (Sentencia SC3631 del 25 de agosto de 2021).

Lo contrario, implicaría desatender el principio de la congruencia que sirve de límite a la actividad jurisdiccional, consagrado en el artículo 281 del CGP y por virtud del cual "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

De otro lado, resulta pertinente acotar que, acorde con la jurisprudencia la reconstrucción de la partición que se incoa como consecuencia de la acción de petición de herencia está condicionada a la **inoponibilidad** del trabajo de partición y adjudicación de bienes existente frente al pretensor, cuestión que a todas luces, no es viable predicar *in casu*, toda vez que la aquí actora fue reconocida en calidad de interesada en el proceso sucesoral con radicado 2017-00242, en el cual además contó con las oportunidades procesales correspondientes para oponerse a la designación del partidador y para objetar la partición, conforme lo prevén los artículos 507 y 509 del CGP. Sin embargo, guardó silencio sobre tales cuestiones, por consiguiente, el trabajo de partición allí aprobado le resulta oponible.

En efecto, verificadas las actuaciones surtidas en el juicio sucesorio, se constata que brilla por su ausencia la objeción a la partición que debió invocar oportunamente la aquí convocante para que fuera valorado por el A Quo su reclamo con relación a la hipotética indebida adjudicación (cfr. Archivos 29 a 64 de la prueba trasladada).

Con relación al tópico citado, la Sala de Casación Civil de la alta Corporación ha decantado: "*(...) en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado...*" (Exp.6488. Sentencia del 13 de diciembre de 2000. MP. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Así las cosas, al quedar establecida la ausencia de legitimación en la causa por activa de la aquí suplicante para incoar la presente acción, se hace inane continuar con el análisis de las demás cuestiones jurídicas planteadas en esta providencia, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los restantes tópicos vinculados a los reparos expuestos porque en todo caso las pretensiones incoadas se tornan frustráneas, pudiéndose concluir que al no cumplirse el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, acorde a lo antes analizado, la sentencia objeto de apelación deberá ser

confirmada en cuanto desestimó las pretensiones; pero no por las razones expuestas por el A quo, sino con fundamento en lo analizado en esta providencia.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, y como quiera que la pretensión de petición de herencia no tiene vocación de prosperidad tras hallársele privada del requisito axiológico atinente a la legitimación en la causa por activa, y considerándose además la oponibilidad del trabajo de partición aprobado en el juicio sucesorio en el que participó como interesada la aquí convocante, mismo que no fue objetado en la oportunidad procesal correspondiente, resulta inocuo abrir paso al segundo problema jurídico planteado, concerniente al estudio de la excepción de mérito de cosa juzgada.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia desestimatoria de primer grado, empero, por las razones aquí analizadas, dado que el *A Quo* debió constatar en primer orden los elementos estructurantes de tal pretensión, de cara a la congruencia de la sentencia, conforme lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 281 ibídem; y declarar de oficio la falta de legitimación en la causa del extremo activo, en concordancia con lo establecido por el numeral 3 del artículo 278 y artículo 282 ibídem.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se procede a condenar en costas en la presente instancia al extremo activo a favor de la parte accionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, cuya naturaleza y precedencia; pero por las razones expuestas por este Tribunal en la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la demandante, en favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828eef8ee336a318d15369d96bf6bde322025637739369ad85b88b24aef2f96**

Documento generado en 07/07/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 28
Demandante	: Oscar de Jesús Aristizábal Palacio
Demandado	: Herederos de David Aristizábal
Radicado	: 05686318900120060001202
Consecutivo Sría.	: 827-2019
Radicado Interno	: 203-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Aristizábal Medina, frente a la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos en el proceso de declaración de pertenencia promovido por Oscar de Jesús Aristizábal Palacio, sucedido procesalmente por César Augusto, Oscar Humberto, Luz Marina, Gabriel Ángel, Doris de las Misericordias, Marleny Amparo, Beatriz Elena Aristizábal Medina y el recurrente, contra los herederos de David Aristizábal y en el cual se propuso por vía de reconvencción acción reivindicatoria por María Celina Aristizábal Palacio; Alba Nidia, Marleny y Gloria Elena Aristizábal Pérez, Carlos Mauricio, David Andrés, Andrés Felipe y Liliana Patricia Aristizábal Guevara contra el demandante inicial.

LAS PRETENSIONES

En la demanda inicial se propusieron las siguientes:

“1ª) Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor OSCAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 741.673, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva

extraordinaria del dominio, el bien inmueble relacionado y determinado en el hecho primero de esta demanda, al cual remito.

“2ª) Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio respectivo de la oficina de registro de II.PP. de Santa Rosa de Osos, para lo cual se servirá oficiar a dicha oficina.

“3ª) Sírvase reconocernos personería para actuar en este proceso, según el poder conferido.”

HECHOS

El libelista expuso los siguientes:

1. Ha poseído durante más de veinte años pública, pacífica e ininterrumpidamente un bien inmueble denominado *“Pantano largo”*, con casa de habitación, distinguido con la matrícula 025-11930, área de 90,3 hectáreas y cuyos linderos están descritos en la Escritura 238 del 2 de junio de 1935 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos son los siguientes:

“Por un costado con el lote que le correspondió a Nepomuceno David Aristizábal, y de aquí, quebrada abajo a lindar con el lote que le correspondió a Juan Crisóstomo Aristizábal, y de aquí por el lindero de este a buscar cordillera que linda con propiedad de Antonio Medina; de aquí, Cordillera arriba, a buscar el lindero del lote de Juan Bautista Aristizábal”.

Los linderos actuales del fundo son los siguientes:

“Partiendo del linero con propiedad del señor Gonzalo Torres, en la entrada a la finca, a la izquierda, sigue hasta encontrar lindero con propiedad que era del señor Marcos Martínez, de aquí voltea a la derecha, por el monte abajo hasta la cordillera, cordillera abajo hasta lindar con propiedad del señor Gilberto Aristizábal; sigue cañada abajo hasta encontrar lindero con propiedad del señor Oscar Humberto Aristizábal, y de aquí monte arriba a lindar con propiedad de la señora Diocelina Vanegas y con ésta hasta encontrar el punto de partida.”

2. El fallecido David Aristizábal adquirió el inmueble por compraventa de Petronila y María de la Paz Aristizábal protocolizada en la Escritura 238 del 2 de junio de 1935.

3. Durante el tiempo de posesión ha dedicado el fundo a la explotación agropecuaria, ha realizado el mantenimiento de los cercos, paga los impuestos y reside en el lugar. Actualmente el predio cuenta con una explotación agrícola.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida por el *a quo* en auto del 23 de febrero de 2006, disponiéndose la notificación y traslado de los herederos determinados y el emplazamiento a los indeterminados y de las demás personas que se creyeran

con derechos sobre el bien; la comunicación a la Procuraduría Agraria; la inscripción de la demanda y se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso ordinario agrario que consagraba el Decreto 2303 de 1989.

2. Efectuadas las publicaciones en prensa y la fijación del edicto, en proveído del 24 de abril de 2006 se designó terna de curadores a los herederos indeterminados de David Aristizábal.

3. María Celina Aristizábal Arismendy se notificó personalmente de la anterior providencia el 9 de junio de 2006.

3.1. Por conducto de su apoderado presentó contestación a la demanda en la que se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “*temeridad y mala fe y falta de legitimación en la causa para demandar*”.

3.2. Además, formuló por vía de reconvenición acción reivindicatoria contra el demandante, la cual fue admitida en providencia del 26 de septiembre de 2006, corriéndose traslado al extremo reconvenido.

4. El 9 de agosto de 2006 se surtió la notificación personal de Luis Carlos Aristizábal Palacio, quien **extemporáneamente** presentó contestación de la demanda y excepciones previas, tal como fue declarado en los autos del 26 de septiembre de 2006 (C. 1-3, fl. 454; C. 7, fl. 4).

5. En proveído del 30 de noviembre de 2007 se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con Alba Nidia, Marleny y Gloria Elena Aristizábal Pérez (hijos del fallecido Gildardo Emilio Aristizábal Palacio) y Carlos Mauricio, David, Andrés, Andrés Felipe y Liliana Patricia Aristizábal Guevara (hijos del difunto Rafael Ángel Aristizábal Palacio), en su calidad de nietos del causante David Aristizábal.

5.1. Enterados personalmente, los prenombrados respondieron el escrito inaugural oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones perentorias de “*Temeridad y mala fe; falta de legitimación para demandar, petición antes de tiempo e imposibilidad de adquirir por prescripción.*”

5.2. Adicionalmente, formularon demanda de reconvenición con pretensión reivindicatoria, misma que fue admitida por auto del 3 de abril de 2008, ordenando el traslado respectivo.

6. Acreditado el deceso del demandante inicial, ocurrido el **11 de mayo de 2007**, en providencia del 18 de marzo de 2009 se ordenó continuar el trámite con sus herederos determinados, esto es, César Augusto, Oscar Humberto, Luz Marina, Gabriel Ángel, Doris de las Misericordias, Marleny Amparo, Juan Carlos y Beatriz Elena Aristizábal Medina.

7. La audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 tuvo lugar los días 9 de julio de 2009 y 21 de septiembre de 2010, diligencia en la que se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de Francisco, Rafael Ángel y Gildardo Aristizábal, hijos del David Aristizábal.

8. Por auto del 24 de junio de 2014 se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio en el trámite de pertenencia por haberse realizado de manera conjunta el emplazamiento a los herederos indeterminados de David Aristizábal y el de las personas indeterminadas.

9. Posteriormente, en providencia del 10 de febrero de 2016 se requirió a los demandantes iniciales para cumplir el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de David Aristizábal, Gildardo Emilio y Rafael Aristizábal Palacio, so pena de declarar el desistimiento táctico.

Ante el incumplimiento de la carga, en decisión del 6 de abril de 2016 se declaró terminada la actuación inicial y se continuó el trámite de la reconvenición.

LAS RECONVENCIONES

1. **María Celina Aristizábal Palacio** formuló las siguientes pretensiones:

“1- Que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor DAVID ARISTIZÁBAL ROLDÁN, fallecido el 17 de agosto de 1966, hoy, a sus herederos o a la sucesión del mismo, el predio descrito en el hecho primero de la demanda.

“2- Que acorde con la anterior declaración se condene al demandado en reconvenición, señor OSCAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, a restituir en los seis días siguientes después de ejecutoriada la sentencia, a favor los herederos de David Aristizábal Roldán, el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda.

“3- Que se condene al demandado al pago de los frutos civiles y naturales que produjo o ha podido producir el predio a reivindicar, a favor de los herederos.

“4- Que se condene en costas y perjuicios al demandado.”

2.1. En sustento de tal pedimento relató los siguientes hechos:

- David Aristizábal Roldán figura como propietario inscrito de un bien inmueble con casa de habitación, denominado “Pantano Largo”, distinguido con la matrícula 025-11930, el cual adquirió mediante compraventa celebrada con Petronila y María de la Paz Aristizábal protocolizada en Escritura 238 del 2 de junio de 1935 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos. El bien tiene la siguiente descripción y linderos:

“Por un costado con el lote que le correspondió a Nepomuceno David Aristizábal, y de aquí, quebrada abajo a lindar con el lote que le correspondió a Juan Crisóstomo Aristizábal, y de aquí por el lindero de este a busca cordillera que linda con propiedad de Antonio Medina, de aquí, cordillera arriba a buscar el lindero del lote de Juan Bautista Aristizábal”

Las colindancias actuales del inmueble son las siguientes:

“Partiendo del lindero con propiedad del señor Gonzalo Torres, en la entrada a la finca, a la izquierda, sigue hasta encontrar lindero con propiedad del señor Gilberto Aristizábal, sigue, cordillera abajo hasta encontrar lindero con propiedad del señor Marcos Martínez, de aquí voltea a la derecha por el monte abajo hasta encontrar la cordillera, cordillera abajo hasta encontrar linderos con propiedad del señor Clímaco Guerra, voltea por la cañada arriba a encontrar lindero con propiedad del señor Oscar Humberto Aristizábal, y de aquí monte arriba a lindar con propiedad de la señora Dioselina Vanegas y con esta hasta encontrar punto de apartida.”

- David Aristizábal falleció el 17 de agosto de 1966 y su juicio sucesorio se adelantó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, presentándose el trabajo de partición y adjudicación el 24 de septiembre de 1977, por lo que *“sus bienes pertenecen por vocación a sus herederos.”*

- El propietario estuvo casado con María Cleofe Palacio (fallecida), con quien procreó a María Celina, Margarita Nelly, Francisco (fallecido), Rafael Ángel (fallecido), Gildardo Emilio (fallecido) y Oscar de Jesús Aristizábal Palacio.

- El 31 de noviembre de 1986 Oscar de Jesús Aristizábal despojó mediante amenazas y violencia a Luz Elena Guevara, esposa de Rafael Ángel Aristizábal (hermano del demandado) de la tenencia del bien, la que mantenía de forma exclusiva desde el 19 de septiembre del mismo año, cuando su cónyuge fue asesinado en *“hechos confusos”* en la vereda Pantano Largo.

- La posesión del convocado ha sido ejercida con violencia y de mala fe, pues promovió una demanda de declaración de pertenencia ocultando la existencia de algunos de sus hermanos y de su madre. En consecuencia, no está en posibilidad de adquirir por prescripción.

2.2. El reconvenido guardó silencio frente a esta demanda.

3. Por su parte, Alba Nidia, Marleny y Gloria Elena Aristizábal Pérez; Carlos Mauricio, David Andrés, Andrés Felipe y Liliana Patricia Aristizábal Guevara propusieron las siguientes pretensiones: **(i)** se declare su dominio pleno y absoluto del inmueble descrito precedentemente; **(ii)** se ordene al demandado en reconvenición o a sus herederos determinados e indeterminados a cumplir la restitución a su favor en el término de seis días; **(iii)** se condene al convocado o a sus sucesores a restituir los frutos naturales y civiles, tanto los percibidos como aquellos que con mediana inteligencia hubiere podido percibir, al tratarse de un

poseedor “vicioso”, (iv) se declare que no están obligados al pago de mejoras útiles y voluptuarias.

3.1. Como *causa petendi* refirió la siguiente:

- David Aristizábal Roldán, fallecido el 17 de agosto 1966 es propietario de un bien inmueble denominado “Pantano Largo”, distinguido con matrícula 025-11930 y que adquirió por compraventa otorgada mediante Escritura 238 del 2 de junio de 1935.

- El juicio sucesorio de David Aristizábal culminó mediante sentencia aprobatoria de la partición dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Rosa de Osos el 14 de febrero de 1984, en la cual se adjudicó a Margarita Nelly, Rafael Ángel, Gildardo Emilio, Luis Carlos, María Celina, David Gustavo, Francisco, Oscar de Jesús y María Cleofe Palacio las cuotas partes de la propiedad sobre el fundo.

- Los adjudicatarios fallecidos dejaron los siguientes descendientes:

Adjudicatario	Sucesores
Gildardo de Jesús Aristizábal Palacio	Alba Nidia Aristizábal Marleny Aristizábal Gloria Elena Aristizábal
Rafael Ángel Aristizábal Palacio	Liliana Patricia Aristizábal David Andrés Aristizábal Andrés Felipe Aristizábal Carlos Mauricio Aristizábal
Francisco Aristizábal Palacio	Maicol Aristizábal Villareal Daniel Aristizábal Villareal Lucy Aristizábal Villareal

- El 1° de noviembre de 1986 el demandado despojó violentamente de la tenencia del inmueble a Luz Elena Guevara, cónyuge de Rafael Ángel Aristizábal, quien fue asesinado en la vereda El Sabanazo de Santa Rosa de Osos el 19 de septiembre de 1986.

- Al tratarse de una posesión viciosa y de mala fe, con desconocimiento de los herederos, el demandado está en imposibilidad de adquirir por prescripción el inmueble.

4. El demandado en reconvención presentó contestación en la que **se opuso a las pretensiones**, sin formular excepciones. Además, **imploró el reconocimiento de las mejoras** consistentes en: casa de habitación; la instalación de los servicios públicos domiciliarios; apertura de carretera de la carretera de acceso; limpieza del predio, siembra de pastos y montaje de potreros y cercos de la finca; construcciones de drenajes a zonas húmedas pantanos.

Frente a los hechos manifestó que los demandantes no han sido propietarios del inmueble, pues la adjudicación nunca fue registrada. Que no es cierto que Rafael Ángel Palacio haya tenido la posesión del fundo, dado que ésta ha estado radicada siempre en Oscar Aristizábal; que nunca ocurrió el despojo alegado, ni se ha actuado de mala fe o con violencia.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, en vista pública del 24 de septiembre de 2019, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“Primero: DECLARAR PROSPERA la pretensión de reivindicación formulada por **ALBA NIDIA ARISTIZÁBAL PÉREZ, C.C. N° 32.315.853; MARLENY ARISTIZÁBAL PÉREZ, C.C. N° 32.323.304; GLORIA ELENA ARISTIZÁBAL PÉREZ, C.C. N° 43.428.650; CARLOS MAURICIO ARISTIZÁBAL GUEVARA, C.C. N° 71.267.621; DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL GUEVARA, C.C. N° 1.128.465.659; ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL GUEVARA, C.C. N° 1.128.465.658, LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL GUEVARA, C.C. N° 43.164.001 y MARÍA CELINA ARISTIZÁBAL PALACIO, C.C. N° 21.312.143, en favor de la COMUNIDAD HERENCIAL del causante DAVID ARISTIZÁBAL ROLDÁN y MARÍA CLEOFÉ PALACIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

“Segundo: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los sucesores procesales del demandando **ÓSCAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO, es decir a los señores CÉSAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. N° 8.150.303; ÓSCAR HUMBERTO ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 8.150.399; LUZ MARINA ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 43.031.476; GABRIEL ÁNGEL ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 71.622.818; DORIS DE LAS MISERICORDIAS ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 43.090.109; MARLENY AMPARO ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 43.094.628; JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 98.496.676 y BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL MEDINA, C.C. 43.540.374, REIVINDICAR** a la **COMUNIDAD HERENCIAL** del causante **DAVID ARISTIZÁBAL ROLDÁN y MARÍA CLEOFÉ PALACIO, en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se acredite el pago de las mejoras reconocidas a la parte demandada, el bien inmueble ubicado en la vereda Vallecitos de Santa Rosa de Osos, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-0011930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, conocido con el nombre de “Pantanolargo”, con un área de 96 hectáreas + 4988 metros, delimitado por los siguientes linderos:**

Linderos antiguos:

“Por un costado con lote que le correspondió a Nepomuceno David Aristizabal, y de aquí quebrada abajo a lindar con lote que le correspondió a Juan Crisóstomo Aristizabal, y de aquí por el lindero de este a buscar la cordillera que linda con Antonio Medina; de aquí cordillera abajo, a buscar lindero del lote de Juan Bautista Aristizabal”

Linderos actualizados:

“Partiendo de la vía que conduce a la finca “Logia”, sigue por linderos de alambre y cercos vivos “pinos”, en línea recta hasta donde hay un pino donde hace una esquina,

continúa por la derecha en linderos en chamba y cercos vivos (pinos), siempre en linderos con la finca la "Logia", hasta donde hay un bosque de árboles nativos, continúa bosque arriba y continúa bosque bajando, en linderos de alambre hasta donde hay un árbol de roble, que se encuentra en un alto en linderos con propiedad de Juan Tulio, formando una esquina en linderos con predio de Gonzalo Torres; continúa por la izquierda bosque abajo en linderos con Gonzalo Torres hasta la cañada; voltea la cañada lado izquierdo hasta donde hay un monte siempre con Gonzalo Torres; del bosque continúa hasta la entrada de la vía que conduce a la casa principal, continúa por la izquierda por el centro del bosque en linderos de alambre en linderos con Jaime Vélez, continúa derecho por el monte con predios de Óscar Aristizabal hasta llegar a la vía que viene del Chaquiro y conduce al interior de la finca, voltea a mano derecha; continúa por la parte de abajo de la vía que conduce a la finca "La Logia", partiendo de un árbol de pino que forma una esquina, continúa en linderos de alambre y cercos vivos de pino por todo el borde de un bosque, siempre en linderos con la finca "La Logia", hasta donde hay un bosque, por el bosque abajo en línea recta hasta antes de llegar a un árbol de roble, voltea por el lado derecho donde hay una quebrada, continúa quebrada arriba hasta encontrar linderos con Clímaco Guerra, continúa quebrada arriba a encontrar el nacimiento de agua donde hay un helechal, deja la quebrada y sube a mano izquierda, sigue camino arriba por el borde del bosque, hasta encontrar la vía que sale del Chaquiro y continúa al interior del predio lindando con Óscar Aristizabal".

"Tercero: DENEGAR la pretensión de restitución **de frutos naturales y civiles** incoada por la parte Demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"Cuarto: RECONOCER en favor de la parte **demandada**, las **mejoras** plantadas en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 025-0011930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, conocido con el nombre de "Pantanolargo", y como consecuencia **ORDENAR** a la **COMUNIDAD HERENCIAL** del causante **DAVID ARISTIZÁBAL ROLDÁN** y **MARÍA CLEOFE PALACIO**, representada por los señores **ALBA NIDIA, MARLENY, GLORIA ELENA, CARLOS MAURICIO, DAVID ANDRÉS, ANDRÉS FELIPE** y **LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL GUEVARA, y MARÍA CELINA ARISTIZÁBAL PALACIO**, el **PAGO** a favor de los sucesores procesales del demandando **ÓSCAR DE JESÚS ARISTIZÁBAL PALACIO**, es decir a los señores **CÉSAR AUGUSTO, ÓSCAR HUMBERTO, LUZ MARINA, GABRIEL ÁNGEL, DORIS DE LAS MISERICORDIAS, MARLENY AMPARO, JUAN CARLOS y BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL MEDINA**, a manera de reembolso por concepto de **MEJORAS**, la suma de **doscientos noventa y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil quinientos pesos (\$294.799.500)**.

"Quinto: RECONOCER el **DERECHO DE RETENCIÓN** a favor de la parte **DEMANDADA**, en virtud del cual mantendrán el inmueble objeto del presente proceso, hasta que la parte demandante **efectúe el pago** a su favor, correspondiente a las mejoras reconocidas y antes indicadas, debiendo acreditar dicho pago ante este despacho; a partir del cual la parte Demandada deberá **restituir** el inmueble a la parte Demandante dentro de los **treinta (30) días** siguientes.

"Sexto: Como honorarios definitivos para el perito se fija la suma de **dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000)**, descontando el valor que le fue fijado como honorarios provisionales; honorarios que estarán a cargo de ambas partes por mitades.

“Séptimo: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.000.000.00.**” (Récord 15:55, audiencia instrucción y juzgamiento- Archivo 3).

Los fundamentos de la decisión admiten el siguiente compendio:

1. Están acreditados todos los presupuestos de la acción de dominio y es procedente ordenar la reivindicación.

Así, se demostró que el dominio está radicado en el fallecido David Aristizábal, quien lo adquirió mediante compraventa otorgada por Escritura 238 del 2 de junio de 1935 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos y fue debidamente registrada en la anotación 1 del folio de matrícula 025-11930. Adicionalmente, se demostró la calidad hija del causante de María Celina Aristizábal de Guerra y la de nietos de los otros demandantes (hijos de Gildardo Emilio y Rafael Ángel Aristizábal Palacio).

Luego, aunque se aportó al expediente el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de David Aristizábal y la sentencia aprobatoria de éste de fecha 23 de marzo de 1984, la decisión no se encuentra registrada en el folio de matrícula correspondiente, razón por la cual *“se encuentra acreditado el título correspondiente a la sucesión del causante David Aristizabal Roldán, pero no se tiene acreditado el modo”*.

Sin embargo, existen una pluralidad de sujetos legitimados para primer la reivindicación, entre los que se encuentran los herederos a favor de la sucesión, en tanto representantes del causante y sucesores en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, los demandantes actúan a favor de la comunidad herencial y, por contera, se encuentra demostrada la titularidad del dominio.

2. El demandado es poseedor del bien objeto de restitución y de ello dieron cuenta Juan Carlos Aristizábal Medina, Rafael Ángel Ramírez Torres y Luis Javier Patiño Uribe, quienes en sus declaraciones manifestaron que Oscar Aristizábal residía en la finca Pantanolargo y que le ha realizado varias mejoras como la construcción de una casa, instalación de cercos y de un tanque.

3. La pretensión recae sobre una cosa singular, en este caso, un inmueble con casa de habitación, distinguido con matrícula 025-11930, con un área de 96 hectáreas y 4.988 metros cuadrados, según la ficha catastral. Además, el bien cuya restitución se depreca guarda identidad con el poseído por el demandado, tal como quedó establecido en el dictamen pericial.

4. Del mismo modo, el título exhibido por los demandantes es anterior a la posesión del convocado. En efecto, David Aristizábal adquirió el dominio del bien raíz por medio de compraventa protocolizada en la Escritura Pública 238 del 2 de junio de 1938 de la Notaría Única de Santa Rosa de Usos. De otro lado, a partir

del interrogatorio de parte practicado a Juan Carlos Aristizábal, hijo del demandado en reconvención, se pudo determinar Oscar Aristizábal se hizo cargo de la finca a partir del fallecimiento de su padre David Aristizábal el 17 de agosto de 1966. Sin embargo, Rafael Ángel Aristizábal también estuvo al frente de la finca durante 6 o 7 años hasta su deceso el 19 de septiembre de 1986, calenda a partir de la cual Oscar retomó su administración hasta el 2000, cuando sus quebrantos de salud se lo impidieron.

En consecuencia, el título de adquisición precede a la posesión del demandado. Luego, a pesar de la sentencia de adjudicación del 23 de marzo de 1984 proferida en la sucesión de David Aristizábal no fue registrada, nada obsta para que se ordene la reivindicación a favor de la comunidad de herederos en los términos del artículo 1325 del Código Civil, puesto que el título y modo corresponden al causante y son estos los que se consideran en el proceso.

5. Aunque no resulta necesario realizar pronunciamiento acerca de la demanda de pertenencia, por cuanto ésta terminó por desistimiento tácito en auto del 6 de abril de 2016, en realidad tampoco se satisfacen los presupuestos para la declaratoria de prescripción adquisitiva, pues ninguno de los testigos se refirió a fechas exactas o al tiempo de posesión del Oscar Aristizábal y únicamente Juan Carlos Aristizábal dio cuenta de que su progenitor poseyó el bien desde el 17 de agosto de 1966 hasta 1979, es decir, 13 años, lapso que se vio interrumpido por los 6 o 7 años que su hermano Rafael se encargó de la administración de la propiedad. Posteriormente, retornó al inmueble desde noviembre 1986 hasta el 2000, época en lo que lo entregó a su hijo Juan Carlos para que continuara administrándolo.

Ahora, como la demanda fue radicada en enero de 2006, no se cumplen los 20 años de posesión que exige la Ley 50 de 1936 para la prescripción extraordinaria, a lo que debe agregarse que Oscar Aristizábal se encargó del inmueble como administrador, reconociendo el dominio de los demás miembros de la comunidad hereditaria, al punto que Rafael se puso al frente la finca algunos años y al fallecer éste su hermano Luis Carlos contactó al demandado en reivindicación para hacerse cargo del inmueble.

6. Frente a las restituciones mutuas, no se demostró la mala fe, violencia o clandestinidad del poseedor reconvenido, razón la cual no se condenará al pago de los frutos civiles y naturales. En efecto, aunque Luz Elena Guevara Gómez manifestó en su declaración que la muerte de su esposo Rafael fue un mecanismo de presión para que abandonaran la finca, esa versión no encuentra respaldo en otros medios de prueba, pues el dicho de Luis Ángel Pérez Mesa y Gabriel Rodrigo Aristizábal Ruiz, sobre el abandono del inmueble por las supuestas amenazas, proviene justamente de la información que la testigo Guevara Gómez brindó a los otros declarantes.

Se reconocen las mejoras útiles a favor de los sucesores procesales de Oscar de Jesús Aristizábal Palacio, puesto que no se demostró que éstas se hubieren realizado exclusivamente por Juan Carlos Aristizábal Medina, en cuantía equivalente a \$294.799.500, discriminadas de la siguiente forma:

Concepto	Área	Valor por ha o m²	Valor Total
Siembra de pasto	82.2398 ha	2.500.000 ha	\$205.599.500
Casa N°2, área construida	96 m ²	600.000 m ²	\$57.600.000
Construcción para tanque y bodega	24m ²	300.000 m ²	\$7.200.000
Apertura, construcción de vía	1.200 m ²	17.000 m ²	\$20.400.000
Instalación de energía eléctrica			\$4.000.000
Valor total por concepto de mejoras:			\$294.799.500

5. La condena en costas a cargo de la parte demandada en reconvención por haber sido vencida en el juicio.

REPAROS, SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y RÉPLICA

1. Dictada la sentencia de primer grado Juan Carlos Aristizábal Medina formuló los reparos contra la decisión, mismos que sustentó de acuerdo con el artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos.

1.1. No se cumple el presupuesto de la acción reivindicatoria relativo a la titularidad del dominio en cabeza del demandante que consagra el artículo 950 del Código Civil. Si bien la demanda se promovió por algunos de los presuntos herederos de David Aristizábal Roldán sobre el inmueble con matrícula 025-11930, lo cierto es que ninguno de ellos tiene la calidad de dueño, puesto que la sucesión del causante no ha sido inscrita en el registro inmobiliario, tal como lo advirtiera la juez de primer grado en la sentencia.

En consecuencia, no era procedente la reivindicación.

1.2. En defecto de lo anterior, debe modificarse parcialmente el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia a fin de que se reconozcan mejoras a favor del extremo pasivo por valor de \$1.480.316.400 y no por \$294.799.500. Ciertamente, el numeral 7 del dictamen pericial detalló que las mejoras de cercos de púa, el mantenimiento de estos y el abono periódico de pastos arroja un valor de \$30.000.000 por hectárea. Luego, como el área mejorada es de 82,2398 hectáreas, esto es, el 85% de la superficie total del inmueble, el valor parcial para esta parte es de \$2.467.194.000.

Adicionalmente, como la superficie en rastrojos y bosques comprende un 15% (14,2590 hectáreas) y fue valuada en \$12.000.000 por hectárea, la sumatoria de los dos valores asignados a cada área del fundo es de \$2.638.302.000.

Además, el perito señala que el valor del inmueble, sin considerar las mejoras asciende a \$1.157.985.600, pero agregando el valor de estas su precio se tasa en \$2.467.194.000, es decir, \$1.480.316.400 adicionales al monto que debe ser reconocido a los demandados. Tal aspecto no fue rebatido y que comprende la valuación integral, incluyendo cercos de alambre, el sistema de riego y el tanque de mantenimiento, el abono periódico de los pastos, aspectos que no se tuvieron en cuenta por el juez de primer nivel.

2. Corrido el traslado de la sustentación, la parte no recurrente permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados de forma oportuna y, posteriormente, sustentados por la parte reconvenida, recurrente en apelación, en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

El Tribunal debe verificar si en el presente asunto está acreditado el dominio en cabeza del extremo demandante, como presupuesto necesario para el éxito de la pretensión reivindicatoria. En caso afirmativo, se deberá establecer cuál es el valor que debe reconocerse por concepto de mejoras a los demandados.

3.2 Presupuestos de la acción de dominio

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*” De modo que los elementos

estructurales de la pretensión *reivindicatoria* son: “(i) derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 del Código Civil; (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil)”¹.

Advierte la Corte que “si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad”², puesto que el proceso exige certeza plena acerca que tales tópicos a efectos de derivar la consecuencia jurídica que es justamente la restitución del bien.

Así las cosas la reivindicación es procedente no sólo sobre la totalidad de la cosa, sino además, sobre parte de ella, empero frente a ese tipo de solicitudes que son elevadas por un comunero, la jurisprudencia nacional, ha clarificado dos situaciones a saber: una es la que se presenta cuando un comunero pretende la reivindicación de su cuota parte porque ha sido desposeído por el actuar de otro comunero y otra situación totalmente diferente, la que se presenta cuando la desposesión proviene de un tercero.

3.3 Sub examine

3.3.1. En primer orden estudiará la Sala el motivo de inconformidad relativo a la falta de acreditación del dominio por el extremo demandante, puesto que la prosperidad de este reparo daría al traste con la pretensión reivindicatoria y tornaría superfluo el estudio sobre el reconocimiento de mejoras.

Argumenta el recurrente que no es procedente disponer la reivindicación a favor de la comunidad herederos de David Aristizábal, en la medida que ellos no son los propietarios del fundo con matrícula 025-11930, puesto que el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante no fue inscrito en el registro inmobiliario.

3.3.2. Para resolver este cuestionamiento es necesario precisar que los herederos suceden y representan al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo cual obedece a la imposibilidad de proyectar la personalidad jurídica de un individuo más allá de su muerte. Con todo, como el patrimonio del causante no desaparece con su fallecimiento sus causahabientes son llamados por la Ley o el testamento a ocupar su posición, así como a ejercer las prerrogativas de que éste era titular y responder por los débitos que haya dejado insolutos.

Siguiendo esta lógica, la Ley ha conferido a los herederos la posibilidad de pedir la reivindicación de los bienes que integran el acervo hereditario y que son

¹ CSJ SC1692-2019.

² *Ibidem*.

poseídos por terceros, como lo establece el artículo 1325 del Código Civil. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tales casos:

“Cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.”³

De modo que no es requisito indispensable que se adelante un proceso de sucesión y que la sentencia probatoria del trabajo de partición y adjudicación sea inscrita (tratándose de inmuebles o muebles sujetos a registro) para que los herederos puedan promover la reivindicación a favor de la masa herencial y mucho menos, que los demandantes deban exhibir un título que acredite su propiedad, pues basta con allegar el que acredite la de su causante. Así lo precisó la máxima falladora en materia civil en sentencia SC1693-2019:

“No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles.”

(...)

“No es dable, de otro lado, argüir que las herederas demandantes en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre.

Pues bien, en el asunto examinado la acción reivindicatoria fue ejercida por vía de reconvencción por María Celina Aristizábal Palacio, quien demostró su condición de hija de David Aristizábal y por Alba Nidia, Marleny y Gloria Elena Aristizábal Pérez, Carlos Mauricio, David Andrés, Andrés Felipe y Liliana Patricia Aristizábal Guevara, nietos del causante e hijos de Rafael Aristizábal Palacio. Tanto en la narración fáctica como en el aparte petitorio queda claro que la restitución del inmueble se pretende a favor de los herederos de David Aristizábal, de suerte que los contrademandantes no invocaron un título propio o mejor, su propia titularidad del dominio, sino que al efecto exhibieron y relacionaron el de su causante.

³ CSJ SC1693-2019.

Así, se adosó al plenario la Escritura Pública 238 del 2 de junio de 1935 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos en la cual quedó vertida la compraventa otorgada por María de la Paz y Petronila Aristizábal a favor de David Aristizábal y cuyo objeto fue justamente el inmueble en litigio. El acto escriturario figura registrado en la anotación 1 del folio de matrícula 025-11930.

Entonces, está demostrada la calidad de herederos de los demandantes en reivindicación, condición que no está de más recordar “*depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute ‘acto que supone necesariamente su intención de aceptar’*”⁴. En efecto, se acreditó tanto el parentesco de los pretenses como su manifestación inequívoca de voluntad de recoger la herencia, en este caso de forma tácita, puesto que pretenden la restitución de un bien a favor a la masa herencial.

Adicionalmente, quedó plenamente demostrado el dominio del causante, tópico que aunado al anterior suplen el requisito que echó de menos el recurrente.

Luego, existe un aspecto que resulta problemático en el presente asunto y pese a que el recurrente únicamente lo menciona de paso, obliga al Tribunal a realizar alguna precisión adicional. Obran en el expediente copia del trabajo de partición y adjudicación del juicio sucesorio de David Aristizábal y de la sentencia aprobatoria dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos el 23 de marzo de 1984, lo que permitiría concluir que al tratarse de un bien que ya fue adjudicado sólo sería posible que cada titular implorara la restitución la cuota parte a su favor y no así todo el inmueble para la comunidad de herederos y, por lo tanto, que la acción tal como fue promovida sería improcedente.

Empero, lo cierto es que la sentencia y el trabajo de partición nunca fueron registrados en el folio de matrícula y, por lo tanto, no se confirió el pleno dominio a favor de los adjudicatarios, circunstancia que justamente abre paso a que se pueda promover la acción reivindicatoria con fundamento en el título del causante y a favor de la masa hereditario. En tal sentido, al distinguir la procedencia de la acción reivindicatoria del heredero y la de petición de herencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de tiempo atrás:

*“[I]a similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, **el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena***

⁴ CSJ SC 5 dic. 2008, rad 11001-0203-000-2005-00008-00.

o nuda, absoluta o fiduciaria, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia , salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante.”⁵

Por lo brevemente expuesto no prospera el reparo presentado y al no haberse atacado ninguno otro de los presupuestos de la acción de dominio que halló probados la juez de primer grado se deberá confirmar la decisión en cuanto estimó fundada la pretensión restitutoria.

3.3.3. Frente al segundo motivo de inconformidad, relativo a que el reconocimiento de las mejoras debió ascender a \$1.480.316.400 que comprende el área del predio mejorada con pastos, en lugar de \$294.799.500, suma reconocida en la sentencia como valor de las construcciones y sembradíos considerados de manera individual, es necesario puntualizar que no existe controversia acerca de la clase de mejoras, esto es, que se trata de mejoras útiles; tampoco se cuestionó que la ejecución de éstas se hubiere realizado por el extremo pasivo de la reconvención, ni se discutió que su hubieren edificado o plantado antes de la *Litis contestatio* como lo dispone el artículo 966 del Código Civil.

Pues bien, conviene acudir a lo plasmado literalmente en el dictamen para dilucidar si en verdad asiste la razón al recurrente acerca de la cuantía de las mejoras que deben reconocérsele:

“Para el análisis del inmueble se evalúan diferentes factores tanto positivos como negativos que afectan al predio e influyen directamente en el valor por metro cuadrado de éste, basado en la consideración de las características físicas de topografía, forma, tamaño, afectaciones y antigüedad y posibilidades de mejoramiento en su estructura y uso.

“Hechas las consideraciones anteriores el siguiente es nuestro concepto sobre el valor de la mejora y el avalúo (sic) comercial del inmueble producto o a consecuencia de las mejoras.

CONCEPTO	ÁREA	VALOR POR	VALOR TOTAL
Siembra de pasto	82,2398 Hectárea	2.500.000.00	\$205.599.500.00
Casa N° 2, área Construida	96 m ²	300.000.00	\$57.600.000.00
Construcción para tanque y bodega	24m ²	300.000.00	\$7.200.000.00
Apertura, construcción de vía	1.200 m ²	17.000.00	\$20.400.000.00
Instalación de energía			\$4.000.000.00
VALOR TOTAL:			294.799.500.00.

⁵ CSJ SC 13 dic. 2000, rad. 6488, reiterada en SC1693-2019 y STC5615-2020.

- “El valor por hectárea del inmueble desmontado, mejorado con pasto sembrado de hace varios años y conformada en potreros y su mantenimiento (riego de abono), con las vías de acceso en las condiciones que hoy se encuentra de productividad, las mejoras realizadas en cercos y alambre de púa en parte y parte en alambre galvanizado, sistema de riesgo de agua con mangueras y tanque de almacenamiento que no son posible calcular de manera independiente, son que hace parte integral del inmueble que se refleja en su avalúo (sic) comercial; se calcula su valor por hectárea del inmueble de \$30.000.000.00.
- “El valor de hectárea del inmueble en rastrojo y bosques nativos, sin las vías de acceso que fueron construidas, sin ser productiva se calcula a \$10.00.000.00
- “Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra aproximadamente en el 85% mejorado, con pasto y conformado o divididos varios potreros y un 15% aproximadamente en rastrojo y boques nativos que se encargan de proteger nacimientos de agua de la finca, el valor comercial del inmueble sería:

CONCEPTO	Hectáreas	VALOR HREA.	VALOR TOTAL
Área mejorada en pasto y conformada en potreros	82,2398	\$30.000.000.00	\$2.467.194.000.00
Área en rastrojo y bosques (montada - sic-)	14,2590	\$12.000.000.00	\$171.108.000.00
Valor Total en la actualidad	96,4988		\$2.638.302.000.00
Valor del inmueble en rastrojo y bosques	96,4988	\$12.000.000.00	\$1.157.985.600.00
Diferencia entre ambos			1.480.316.400.00

Ahora bien, de este breve recuento se deduce que, en sentido estricto, el dictamen realizó una valuación diferenciada de las mejoras previamente relacionadas (pasto; casa número 2; construcción para tanque y bodega; construcción de la vía de acceso e instalación de energía eléctrica), así como del valor actual del inmueble teniendo en consideración la mejoras con la siembra de pasto, diferenciando al efecto entre el importe de la superficie intervenida y aquella que no fue explotada. Se trata, por lo tanto, de dos aspectos económicos perfectamente diferenciables y que tienen un tratamiento particular en la Ley. Al respecto preceptúa el precepto 966 del Código Civil.

“Artículo 966. El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo...”

El primer inciso de esta disposición obliga a reconocer a favor del poseedor de buena fecha las mejoras útiles, entendidas éstas como las que acrecen el valor comercial del bien, aspecto sobre el no existe discusión, según quedó anotado. Por su parte, el inciso tercero establece varias alternativas para el reivindicador, quien puede escoger entre el pago de “las obras en que consisten las mejoras” o “el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo” y ante el silencio del extremo demandante debe entenderse su conformidad con lo decidido en primera instancia sobre el particular. De tal suerte que no puede el Tribunal ordenar –como lo solicita el recurrente- el reconocimiento a título de mejoras de una suerte de mayor valor del bien inmueble, puesto que esta es una facultad u opción que corresponde exclusivamente a los demandantes en reivindicación, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Y como el inciso segundo del artículo 966 ya citado prevé que el “reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo”, en principio es únicamente el demandante quien puede “optar por una u otra, pero calculando siempre su estimación al momento de la restitución del inmueble”⁶

Por manera que atinó la juez de primer nivel en la condena al pago de mejoras tal como quedó plasmado en los antecedentes de esta providencia, lo que permite descartar la prosperidad del segundo motivo de inconformidad planteado por Juan Carlos Aristizábal Medina e impone la confirmación íntegra de la decisión apelada.

4. Conclusión. Se confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto quedó comprobado con suficiencia el título de dominio que legitima el ejercicio de la acción de dominio de los reivindicadores a favor de la comunidad de herederos que ellos mismos integran. Además, se mantendrá la determinación adoptada sobre el reconocimiento de mejoras a favor del extremo activo, en la medida que el pago del mayor valor del inmueble es una facultad que asiste exclusivamente a los demandantes.

5. Las costas. A voces del canon 365, numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente a favor de sus contendientes, en atención al fracaso de la alzada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ CSJ SC 21 jun. 2007, exp. 7892.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente Juan Carlos Aristizábal Medina a favor de los demandantes en reconvención. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 240

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e2edb4d648ed4666267930b7fcfb925c23a79e4dc3acc1b6bcc9bfb78fc40**

Documento generado en 07/07/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Filiación Extramatrimonial
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 027
Demandante	: Malena Córdoba Andrade
Demandado	: Luis Fernando Zapata Arango
Radicado	: 05045318400120190063801
Consecutivo Sría.	: 140-2021
Radicado Interno	: 521-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Zapata Arango frente a la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso declarativo de Filiación Extramatrimonial instaurado por Florisela Córdoba Andrade, en representación de su hija la entonces menor de edad Malena Córdoba Andrade, contra el impugnante.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que la menor MALENA CÓRDOBA ANDRADE, nacida en Apartadó es hija extramatrimonial del señor LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO y de la señora FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE. SEGUNDO: En consecuencia, se oficie a la Registraduría, donde la menor se encuentra registrada, esto es, la Registraduría del estado civil del municipio de Apartadó – Antioquia, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad. TERCERO: Se expida copia de la sentencia a las partes. CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

(Archivo 01, pág. 1).

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes:

1. Sostuvo una relación sentimental con Luis Fernando Zapata Arango por más de 4 años, concretamente desde el 12 de enero de 1997 al 16 de junio de 2001, compartiendo techo, lecho y mesa.

2. Fruto de ese vínculo, el 19 de enero de 2003 nació en Medellín, Malena Córdoba Andrade.

3. Luis Fernando Zapata Arango se negó a registrar a Malena como hija suya; por el contrario, abandonó el hogar.

4. Para la época de la concepción sólo sostuvo relaciones sexuales con el demandado.

5. Luis Fernando Zapata Arango de manera esporádica e irrisoria le consigna \$50.000, con destino a Malena, a través de Gana o a su cuenta de ahorros Bancolombia.

6. Pese a los constates requerimientos, Luis Fernando Zapata Arango se ha negado a registrar a Malena como su hija, bajo toda clase de pretextos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a Luis Fernando Zapata Arango.

2. El demandado se enteró personalmente de la demanda el 12 de enero de 2021¹, y frente a ella guardó absoluto silencio.

3. El Defensor de Familia y el Procurador Judicial se enteraron del libelo introductor el 3 y 4 de diciembre de 2019, respectivamente², y respecto del mismo no se pronunciaron.

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, el 22 de abril de 2021 se profirió **sentencia de plano**, en la que el Juez Promiscuo de Familia de Apartadó resolvió:

¹ Carpeta Juzgado. Archivo 14, folio 1.

² Carpeta Juzgado. Archivo 06, folio 1.

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, promovida por MALENA CÓRDOBA, en contra del señor LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que la joven MALENA, nacida el 19 de enero de 2003, de la señora FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE, es hija del señor LUIS FERNANDO ZAPATA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.548.656 TERCERO: COMUNICAR a la Registraduría municipal de Apartadó, Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de la joven MALENA obrante en el indicativo serial No. 34325379 haga las anotaciones pertinentes al estado civil de éste, así como en el registro de varios de esa dependencia. CUARTO: No CONDENAR en costas al demandado, por cuanto no hubo oposición. QUINTO: La presente providencia se notificará por estados. Contra ella proceden los recursos de ley”.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como sustento de la anterior determinación, el *a-quo*, en síntesis, razonó:

- Pese a no haberse demostrado la filiación biológica entre Malena Córdoba Andrade y Luis Fernando Zapata Arango, se emite sentencia de plano, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C.G del P.

- La Corte Constitucional en la sentencia T 997 de 2003, razonó que es deber del juez, en este tipo de asuntos, atender, no solo las medidas necesarias para la realización de la prueba genética, sino, además, la dirección del proceso sin dilaciones injustificadas, con el objeto de alcanzar la verdad material; para ello, el ordenamiento jurídico patrio consagró algunas posibilidades con ese fin, a saber, la renuencia a la práctica del citado medio de prueba (artículo 8° de la ley 721 de 2001) o el silencio del demandado (numeral 4° del artículo 386 del C. G del P), casos en los cuales se preferirá fallo acogiendo las pretensiones de la demanda.

- Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado según sentencia C 420 de 2021, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia al sitio que suministre el interesado para ese propósito, razón por la cual, se dio por enterado a Luis Fernando Zapata Arango de la demanda el 12 de febrero de 2021, por WhatsApp, quien guardó absoluto silencio al respecto.

- Ante la conducta procesal asumida por el demandado, se accedió a lo pedido con el libelo genitor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo instauró el demandado.

1. Como sustento de su inconformidad expuso que desde la presentación de la demanda, la actora señaló una dirección física para notificar a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese procedido con tal enteramiento; por el contrario, el apoderado de la demandante le envió, el 12 de enero pasado, a su número de WhatsApp, mensajes alusivos al proceso, anexando un archivo PDF al cual no pudo acceder, por cuanto tuvo problemas para descargarlo, situación ante la cual se comunicó con su abogado, quien a su vez llamó al apoderado del actor, con el fin de que le remitiera el citado archivo PDF, y a quien le puso de presente el estado del archivo enviando, contraparte quien de manera airada se sostuvo en la idoneidad del documento.

Posterior a ello entabló comunicación con la demandante, con el propósito de coordinar para hacerse la prueba genética juntos, quien le indicó que apenas fuese enterada de la fecha de la prueba por su apoderado, se lo comunicaría de inmediato.

Solo conoció el escrito de la demanda y sus anexos el 21 de abril de 2021, con ocasión al envío del expediente a su correo electrónico, por parte del Despacho, quien emitió sentencia el 22 de ese mes y año, con fundamento en el silencio del demandado, sin que hubiese podido ejercer su defensa.

2. El apelante no sustentó la alzada ante este Tribunal. No obstante, de los anteriores reparos se ordenó por el Despacho del Magistrado sustanciador correr traslado a la parte demandante, como si de la sustentación se tratase, en la medida que aquellos comportaron con suficiencia el soporte del recurso de apelación.

3. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta la presente etapa, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo. Además, el reparo que contiene la alzada, de evidente linaje adjetivo y relacionado con una indebida notificación, se abordará adelante.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte

demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados como se anotó anteriormente.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de lo fallado por el juez de primera instancia y los reparos presentados por el impugnante, si en efecto, con la forma en como se le enteró personalmente de la demanda, se le desconoció su derecho a la defensa y, de ser el caso, no habría lugar a la emisión de la sentencia de plano estimatoria de las pretensiones de la demanda, con fundamento en su silencio.

Previo a abordar el análisis de dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la filiación, sus efectos, y los medios de prueba que conducen a tal fin.

3.2 De la Investigación de la paternidad.

3.2.1. Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T 241 de 2018 indicó: *“El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones. **Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supra legal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico;** en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos. Así, por ejemplo, la sentencia C-486 de 1993 explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas*

relacionadas con sus intereses y actividades. Bajo la misma lógica, la sentencia C-109 de 1995 examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental. En aquella oportunidad, la Sala Plena indicó que **la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona**. Lo anterior, lo confirmó la Sentencia C-591 de 1995, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional. Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales”. (Énfasis adrede).

3.2.2. Por filiación se entiende aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, **su estado civil**. Este derecho de filiación **desarrolla ciertas máximas de orden constitucional** tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 3939 de 2020 en lo que a la mentada connotación respecta, y su impacto en la sociedad y en el ordenamiento jurídico, explicó:

*“Por la incidencia del estado civil en el orden público y social, **su constitución y cualquier modificación están sujetas a la normatividad que lo regula, incluyendo, por supuesto, las acciones instituidas para su reclamación** e impugnación, conforme emerge de lo preceptuado en el artículo 42 de la actual Constitución Política, según el cual (...) la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas’, y lo ratifica el estatuto del registro del estado civil al disponer que ‘su asignación corresponde a la ley’. Significa esto que los particulares no pueden a su antojo escoger hechos o disposiciones volitivas para establecer antojadizamente un determinado estado, **sino que deben acogerse para tal efecto a las condiciones que contempla el ordenamiento jurídico**, pues éste a la vez que especifica los hechos, actos y providencias que lo estructuran, también los califica (artículo 2°, Decreto 1260 de 1970), cuestión que comporta la imperatividad del susodicho régimen e implica una clara restricción a la autonomía de la voluntad privada” (Subraya y negrilla extra texto).*

De manera que, el ordenamiento jurídico patrio consagró las instituciones por medio de las cuales procede la reclamación del estado civil, entre las cuales se encuentra la acción de investigación de la paternidad, la cual desarrolla “el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la

protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana³.

En cuanto a los medios de prueba y su régimen, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. Emilio Yunis Turbay en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000: *“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”*

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado *“huella genética”*, amén a las excepciones que establece la Ley, debido, puntualmente, a la conducta procesal del demandado, ora por su renuncia a la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, ora por su silencio ante lo pedido.

De ese tenor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 120-2023, memorando a su vez lo dispuesto en sentencias SC 132-2018 y SC 439-2021 ha expuesto que: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones*

³ Corte Constitucional. Sentencia. C 258 de 2015.

posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

4. Sub-exámene

Construido el marco conceptual pertinente, se apresta la Sala a resolver las censuras planteadas por el recurrente, de la siguiente manera.

4.1. El artículo 291 del C. G del P. establece con rigurosidad el procedimiento a seguir en tratándose de la práctica de la notificación personal de la demanda, fundamentado en un sistema presencial, el cual, en conjunto, con las demás normas de procedimiento, desarrollan el postulado al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, tan caro para el recto desarrollo del ejercicio de la administración de justicia.

El dinamismo social, sin embargo, ha forzado a la implementación de nuevas rutas con las cuales se lleve a cabo, de manera efectiva, la integración del contradictorio, recurriendo a los avances tecnológicos, aplicables, en cuanto a sus beneficios, al proceso; al efecto, el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia se anticipó a ello e indicó: *“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”* (Subraya para destacar).

De allí en adelante son varias las disposiciones que invitan a adoptar, de manera preferente, los medios tecnológicos en la actuación judicial, a saber, la Ley 527 de 1999, *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*, y el artículo 103 del C. G del P., el cual establece en su inciso 1° que: *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*.

La materialización de las tecnologías de la información cobró el auge que merecía, en la actividad judicial nacional, con el Decreto 806 del 4 de junio 2020, cuerpo normativo el cual, en lo que a la notificación personal trata, en su artículo 8°, condicionado mediante sentencia C 420 de 2020⁴ estableció: **“Las notificaciones**

⁴ “392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo

que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16733 de 2022, en relación a la notificación personal de la demanda, por medio de mensaje de datos, vía WhatsApp, señaló: “La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional”.

La citada providencia, además, indicó al respecto que, para tenerse en cuenta tal acto procesal es necesario: “i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». **De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la**

mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Énfasis adrede).

⁵ Según información publicada en la página web oficial de la aplicación: <https://www.whatsapp.com/about>

disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla y subraya de esta Sala).

Pues bien. En la especie analizada se tiene que el apoderado actor indicó haber notificado de la demanda a Luis Fernando Zapata Arango el 21 de enero de 2021, fecha en la cual *“le envió copia de la demanda con sus anexos y copia del auto que admitió la demanda de la referencia (...), a su abonado telefónico 3122150845”; al efecto, puntualizó: “Manifiesta mi mandante bajo la gravedad del juramento, que el abonado telefónico 3122150845, a través del cual, siempre ha sostenido contacto con el demandado, lo obtuvo porque el mismo demandado se lo suministró, ya que este ha sido el canal para comunicarse con su hija”.*

Con su escrito, el citado mandatario anexó 6 capturas de pantalla con las cuales acreditó que, en esa línea, Malena Córdoba Andrade sostuvo conversaciones con el extremo pasivo, y otra captura con la cual dio cuenta de la comunicación del proceso de marras al demandado, a la cual se anexó, un archivo PDF, el martes 12 de enero de 2021, entre las 3:56 p.m. y las 4:00 p.m. (Cuaderno Principal, archivo 07).

Por su parte, el demandado, por ese mismo medio, confirió poder al abogado Yovanny Armando García Marín, para que lo representase dentro de esta causa, mandatario el cual, a su vez, por la plurimentada vía, solicitó al juzgado la remisión del expediente, sin más pronunciamientos.

De lo expuesto se colige, con todo, que el cargo apunta a la declaratoria de la nulidad del proceso, por una supuesta indebida notificación, la cual se sustentó en la hipótesis de no haber tenido acceso al proceso, el demandado, debido a la manera en cómo le fue enterado, sin embargo, para la Sala, la metodología con la cual se llevó a cabo su enteramiento, atendió los presupuestos, reglas y sub-reglas señaladas ut supra para tal acto, como se anotó, motivo por el cual, no se avizora la irregularidad advertida por el apelante, quien además, con sus reparos, anotó: *“4. El apoderado de la actora del proceso esperó hasta **el 12 de enero del año que avanza para enviar a la línea wasap 3122150845, el cual pertenece al demandado**, unos mensajes alusivos a un proceso que cursaba en su contra, precedido de un archivo en PDF al cual el demandado no pudo acceder por cuanto manifiesta haber tenido problemas para descargarlo, toda vez que este es un adulto mayor que cuenta con 66 años de edad y difícilmente chatea por texto y por voz, pero desconoce otro tipo de manejos de tal aplicación. 5. En virtud de esto se comunicó conmigo que soy su abogado y asesor en otros procesos para manifestarme a la situación a lo cual le dije que se comunicara al número del cual le estaban escribiendo para que solicitara que le enviaran nuevamente el archivo, haber, si era que tenía algún daño el que ya le habían enviado. **6. acto seguido, el demandado por la línea telefónica me leyó el contenido alusivo a la demanda** y me compartió el teléfono del abogado de la demandante, indicándome que me comunicara con él a fin de que me enviaran a mí el archivo en PDF para ver si el problema era del celular de él o era del archivo realmente”.* (énfasis para destacar), de lo cual se colige, con meridiana claridad, que Luis Fernando Zapata Arango desde el 12 de enero hogaño, conocía la demanda.

De tal guisa, el disenso analizado no habrá de prosperar, en la medida que, contrario a los motivos del reparo formulado, los medios suasorios arrimados al expediente virtual dan cuenta de la notificación personal de la demanda al demandado, en debida forma, a través el medio tecnológico escogido para tal fin.

4.2. Idéntica suerte respecto al segundo cargo, íntimamente ligado al reparo delantadamente analizado, ya que, la imposibilidad endilgada al a quo, en lo que a la emisión de la sentencia de plano trata, con ocasión al silencio del demandado, no se antoja arbitraria o contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la conducta procesal asumida por el demandado, quien, por lo expuesto, se encontraba debidamente enterado del proceso, y pese a ello no elevó pronunciamientos de ninguna clase, a través de su apoderado, activó la ruta adoptada por el juzgador de primer grado, el cual, con miras a materializar el derecho sustancial de Malena Córdoba Andrade, quien en el curso del proceso adquirió la mayoría de edad, echó mano del medio contemplado en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del ritual civil, disposición la cual prevé: *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*** (subraya y negrilla con énfasis), posibilidad la cual introdujo el C. G del P., al sistema normativo patrio, y con fundamento en la cual no es necesario citar a las partes a la vista pública consagrada en el artículo 372 ibídem, como tampoco practicar pruebas.

Se itera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 439-2021 refirió a propósito: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

En síntesis, contrario a las afirmaciones enlistadas con motivos del disenso, el a quo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del Estatuto Procesal General Civil, y ante el hermetismo del demandado, emitió la providencia confutada, la cual, lejos de dar al traste con el postulado al derecho de contradicción y defensa que le asiste, materializa el axioma fundamental de la actora, y con ello el debido ejercicio de su personalidad jurídica, atributo de su persona.

Corolario de lo expuesto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

5. Conclusión. De las probanzas analizadas se advierte que, a Luis Fernando Zapata Arango se le notificó del proceso de filiación extramatrimonial instaurado en su contra por Florisela Córdoba Andrade, en representación de su hija la entonces menor de edad Malena Córdoba Andrade y, debido a su silencio, se emitió sentencia de plano estimando las pretensiones de la demanda, con arreglo en la Ley.

6. Las costas

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 238

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe07e249233beaa007982e5b8d4139f02614172be7b4c0ce0b027b5218b237b**

Documento generado en 07/07/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Divorcio
Asunto	: Apelación sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 121
Demandante	: Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño
Demandado	: Luis Alfonso Giraldo
Radicado	: 05615318400220210042101
Consecutivo Sec.	: 2100-2023
Radicado Interno	: 0479-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro se recibió en este Tribunal el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño contra Luis Alfonso Giraldo, para decidir el recurso de apelación formulado por el segundo frente a la sentencia del 24 de noviembre de 2022, la cual declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado para, en su lugar, acoger lo pedío por la actora.

ANTECEDENTES

1. Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño instauró la acción de la referencia en contra de Luis Alfonso Giraldo, con el fin de disolver el vínculo matrimonial por ellos celebrado el 21 de noviembre de 1991 en la Parroquia de San José de El Carmen de Viboral, con fundamento en las causales 2, 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

2. Acreditados los presupuestos necesarios para impartir trámite a la solicitud ut supra, el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro admitió la demanda por auto del 20 de diciembre de 2021¹, providencia en donde dispuso notificar a Luis Alfonso Giraldo, personalmente.

3. Sin encontrarse notificado éste, a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose.

4. La actora, por su parte, reformó la demanda, con el fin de incluir nuevos hechos y sus correlativas pruebas, reforma la cual se admitió por auto del 7 de abril de 2022².

4. Cumplidos los subsiguientes estadios procesales, la citada sede judicial, en audiencia del 24 de noviembre de 2022 profirió sentencia en la cual dispuso:

“PRIMERO: No acoger las excepciones de mérito formuladas por el demandado. SEGUNDO: ACOGER LAS pretensiones de la parte demandante. TERCERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor Luis Alfonso Giraldo, portador de la Cédula de Ciudadanía número 71.110.752, y Edelmira del Socorro Arbeláez Londoño, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 43.712.235, celebrado el día 21 de noviembre de 1991, con fundamento en la causales 2, 3 y 4 del art 154 del cc modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente. CUARTO: la sociedad conyugal queda disuelta y su liquidación procederá por cualquiera de ellos medios legales instituidos para ello. QUINTO: DECLARAR como CÓNYUGE CULPABLE al señor Luis Alfonso Giraldo, portador de la Cédula de Ciudadanía número 71.110.752. SEXTO: CONDENAR AL DEMANDADO Luis Alfonso Giraldo, portador de la Cédula de Ciudadanía número 71.110.752 a pagar cuota alimentaria de setecientos mil pesos mensuales (\$700.000) en favor de la señora Edelmira Del Socorro Arbeláez Londoño de conformidad con el art. 411 y 156 del c.c., esta cuota deberá pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes, iniciando la misma a partir de la ejecutoria de esta sentencia. La cuota se incrementará al iniciar cada año conforme el aumento que realice el salario mínimo legal vigente. SÉPTIMO: atendiendo al mandato de los artículos 7° de la Convención Belém Do Pará, 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ordena dar trámite a la solicitud de reparación de perjuicios por la vía incidental a instancia de la parte demandante y en los términos del art 283 y 206 del C. G del P., una vez alcance ejecutoria la presente providencia OCTAVO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con registro en FOLIO N° 917902 de la notaria única del Carmen de Viboral - Ant. , como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y 388 numeral 2 del código general del proceso NOVENO: condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMMLV³”.

¹ Cuaderno primera instancia. Archivo 03.

² ibídem. Archivo 11.

³ ib. Archivo 47.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Emitido el referido pronunciamiento, al apoderado demandado se le concedió la palabra para instaurar los recursos que bien tuviera, momento en cual indicó:

“Si, buenas tardes, frente a la sentencia voy a recurrir en recurso de reposición y en subsidio de apelación. La Juez: Doctor venga, es una sentencia, eso no tiene recurso de reposición. Apoderado demandado: Si perdón, apelación, si ahí me equivoque; el recurso de apelación el cual sustentaré dentro del término legal señora Juez ⁴”.

El apoderado actor manifestó estar conforme con lo resuelto.

Seguido a ello, el a quo concedió la alzada, en el efecto suspensivo.

No obra en el expediente más actuaciones, aparte de la constancia de remisión del expediente, a esta sede⁵.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que, el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. Los dos primeros se encuentran satisfechos en la medida en que, la sentencia recurrida se emitió en primera instancia y, al habersele declarado cónyuge culpable y, en consecuencia, a resistir los efectos que de dicha declaración dimanaron, de manera que, emerge de suyo el interés del demandado para apelar, a voces del inciso 2° del artículo 320 del C. G del P.

3. Distinta suerte respecto del tercer presupuesto, debido a que, el artículo 322 ejusdem, que regula lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en el numeral 3° prevé: “Cuando se apele una sentencia, *el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización* o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (Énfasis adrede).

Con arreglo en lo expuesto, tratándose de la apelación de sentencias, el legislador previó que, de emitirse ésta en audiencia, los reparos a la misma

⁴ Audiencia de Fallo. Minuto 58:50 a 59:20.

⁵ Cuaderno primera instancia. Archivo 49.

deberán ser vertidos y anunciados en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, reparos que, por demás, deberán enlistarse, de manera concreta, pues estos servirán de marco a la sustentación que, de la alzada se lleve a cabo, en la oportunidad legal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 6064-2022, al respecto indicó: 1.- *La tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que **deben** ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - **interposición y reparos** - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión*".

En la misma providencia, agregó: *El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne **a las cargas procesales del recurrente** comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la **interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia** y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia. (Subraya y negrilla para destacar).*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 418-19, señaló: "La referida colegiatura apoyó su decisión en dos sentencias de tutela recientes en las que había abordado casos con problemáticas jurídicas similares (STC8909-2017 y STC17652-2017), y respecto de los cuales se sirvió plantear las siguientes premisas: "quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esta decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales". Siendo ello así, no debe olvidarse que, "tratándose de autos, la Sala ha identificado, como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: **interposición, formulación de los reparos concretos y concesión**". (Subraya y negrilla de esta Sala).

La observancia de dichas fases se hace de vital importancia, con el fin de garantizar a los sujetos procesales su derecho de contradicción y defensa, en debida forma, sin que, por tal omisión, resulten luego sorprendidos ante el a quem, los no apelantes, con argumentos ajenos al disenso marco.

4. Al confrontar la sentencia con la censura a ella llevada a cabo, tal cual se transcribió delantamente, se tiene que el apelante incumplió su obligación de señalar de manera concreta los reparos frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro el 24 de noviembre de 2022, pues no indicó en dicha oportunidad, con lo expuesto, como tampoco dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la vista pública en donde se emitió la providencia impugnada, los reparos concretos sobre las cuales recaería la sustentación de su recurso vertical; simplemente instauró el recurso, sin más, supuesto el cual torna improcedente la alzada.

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesta y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso Giraldo contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Familia de Rionegro en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b74231d1050262290515f82a4ad9a102f0a2b46ca347bd353659b1a0d382a**

Documento generado en 07/07/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Causante	Flabio del Socorro Agudelo Escobar.
Demandante	María Teresa Agudelo Roldán y Otros.
Proceso	Sucesión Testada.
Radicado No.	05440 3184 001 2021 00366 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant.)
Decisión	No puede confundirse aquella disposición testamentaria cuyos efectos naturalmente son <i>mortis causa</i> , con el inicio de una acción liquidatoria de la sociedad patrimonial en otro tiempo vigente entre el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar y la señora María Patricia Gómez Suescún que suponga el percutor del previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y, mucho menos, que la voluntad testamentaria declarada en ese sentido reemplace cualquier trámite liquidatorio que eventualmente se encuentre irresoluto, razón por la que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán y de María Patricia Gómez Suescún y Danna Yulizat Agudelo Gómez en contra de lo resuelto en audiencia del 13 de octubre de 2022 por el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar falleció el 16 de abril de 2021. En vida, contrajo matrimonio con la señora Amparo del Socorro Roldán Pérez de quien se divorció mediante sentencia del Juzgado 9 de Familia de Medellín y liquidándose la correspondiente sociedad conyugal a través de la Escritura Pública Nro. 1787 del 30 de noviembre de 1988 de la Notaría Quinta de Medellín. De ese vínculo matrimonial nacieron las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán.

Además, el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar convivió con la señora María Patricia Gómez Suescún dando paso a una unión marital de hecho, cuya sociedad patrimonial fue disuelta por sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla del 29 de marzo de 2012, sin que se llevara a cabo la liquidación de la misma. El causante, en vida, reconoció como hija a la señora Danna Yulizat Agudelo Gómez, siendo su progenitora la señora María Patricia Gómez Suescún.

Con todo, y bajo la pretensión de que se declarara abierto el proceso de sucesión testada del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, concurrieron las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán para que se les reconociera su calidad hereditaria en la presente causa, para lo que adjuntaron el inventario y avalúo de los bienes relictos y deudas de la herencia que han de aceptar con beneficio de inventario, así:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Apartamento 509 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5237002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 36.572.000
Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 83.512.164
Parqueadero Nro. 30 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 2.996.833
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-106569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 145.783.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-339366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 119.461.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-110210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Peñol.	\$ 52.398.923
Vehículo automotor de placas INN 921	\$ 11.000.000
Muebles y enseres del establecimiento de comercio "Hotel Guatapé"	\$ 15.000.000
TOTAL ACTIVOS	\$ 466.723.920
PASIVOS	
Según el Testamento, le correspondería a la señora María Patricia Gómez Suescún el 10% del Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 8.351.216
TOTAL PASIVOS	\$ 8.351.216
TOTAL ACTIVOS LIQUIDOS	\$ 458.372.704

Así, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla admitió la demanda reconociéndoles vocación hereditaria a las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán y disponiéndose de la notificación de las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún.

Notificadas aquellas, y tras desecharse algunas solicitudes de nulidad de lo actuado, a través de su apoderado judicial incorporaron, para que se tuvieran en cuenta como activos del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, una serie de "(...) bienes inmuebles que estuvieron en posesión del demandado (sic) hasta su muerte y por los cuales se recibían rentas mensuales que eran liquidadas y pagadas en efectivo o a la cuenta personal del finado", así:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-76969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conocido como "Hotel Guatapé"	\$ 303.894.285
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-428152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 325.301.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-28833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.	\$ 24.958.435
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-91292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 36.859.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-5174817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, realizando actos públicos de DOMINIO.	Valor deberá ser aportado por el albacea testamentario.
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-121718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.	\$ 28.815.799

En ese estado de cosas, citadas las partes para la diligencia de inventarios y avalúos de la que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán adjuntaron para lo propio la masa sucesoral que se enuncia a continuación:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Apartamento 509 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5237002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 37.669.000
Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 86.017.529
Parqueadero Nro. 30 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 3.086.738
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-106569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 150.156.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-339366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 123.045.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-110210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Peñol.	\$ 53.970.000
Vehículo automotor de placas INN 921	\$ 16.480.000
Muebles y enseres del establecimiento de comercio "Hotel Guatapé"	\$ 8.000.000
TOTAL ACTIVOS	\$ 478.424.267
PASIVOS	
Según el Testamento, le correspondería a la señora María Patricia Gómez Suescún el 10% del Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 8.601.729
TOTAL PASIVOS	\$ 8.601.729
TOTAL ACTIVOS LIQUIDOS	\$ 469.822.538

A su turno, las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún presentaron como activos adicionales a los arriba denunciados, los siguientes:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-76969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conocido como "Hotel Guatapé"	\$ 303.894.285
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-428152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 325.301.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-28833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.	\$ 24.958.435
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-91292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 24.958.435
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-5174817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, realizando actos públicos de DOMINIO.	\$ 45.000.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-121718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.	\$ 28.815.799

Con el escenario propuesto, y en desarrollo de aquella diligencia, las partes presentaron objeciones a los inventarios y avalúos a cargo de cada extremo interesado. Fue así que tras acodar ambas partes que el valor de los *"muebles y enseres del establecimiento de comercio "Hotel Guatapé"* sería justipreciado en la suma de \$80.000.000; las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán alegaron a través de su apoderado judicial la exclusión de los activos que fueron relacionados por las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún y que se componen de *"(...) bienes inmuebles que estuvieron en posesión del demandado (sic) hasta su muerte y por los cuales se recibían rentas mensuales que eran liquidadas y pagadas en efectivo o a la cuenta personal del finado"* y además, abogaron por mantener vigente el pasivo señalado.

Por su parte, el procurador judicial de las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún objetó el inventario adosado solicitando excluir el pasivo según el cual *"(...) le correspondería a la señora María Patricia Gómez Suescún el 10% del Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín"*, agregando que deben mantenerse incólume como activos sucesorales los enunciados por aquellas y que comprenden ejercicios posesorios del causante sobre aquellos inmuebles.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Tras considerar que no era necesario un estadio probatorio para desatar las controversias suscitadas en torno a las objeciones propuestas, el juzgador de

instancia citó a las partes para que, el 13 de octubre de 2022, se tomaran las resoluciones en el sub lite sobre las objeciones a los inventarios y avalúos.

Llegado el día previsto por el juzgado de conocimiento, resolvió declarar la prosperidad parcial de las objeciones planteadas por las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán en calidad de iniciadoras y de Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún, en consecuencia, dispuso excluir las siguientes partidas del inventario:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-76969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conocido como "Hotel Guatapé"	\$ 303.894.285
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-428152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 325.301.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-28833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.	\$ 24.958.435
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-91292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 24.958.435
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-5174817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, realizando actos públicos de DOMINIO.	\$ 45.000.000
Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-121718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.	\$ 28.815.799

PASIVOS	
Según el Testamento, le correspondería a la señora María Patricia Gómez Suescún el 10% del Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 8.601.729

Por lo que concluyó que el inventario de bienes de la causa mortuoria del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, se componía de:

ACTIVOS	
DESCRIPCIÓN	AVALÚO
Apartamento 509 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5237002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 37.669.000
Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 86.017.529
Parqueadero Nro. 30 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 3.086.738
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-106569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 150.156.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-339366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.	\$ 123.045.000
Local comercial identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-110210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Peñol.	\$ 53.970.000
Vehículo automotor de placas INN 921	\$ 16.480.000
Muebles y enseres del establecimiento de comercio "Hotel Guatapé"	\$ 80.000.000
TOTAL ACTIVOS	\$ 478.424.267
PASIVOS	
	\$ 0
TOTAL PASIVOS	\$ 0
TOTAL ACTIVOS LIQUIDOS	\$ 550.424.267

Consideró el juzgador de instancia que no es posible contabilizar el término prescriptivo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, conforme lo sugirió la apoderada de las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán, respecto de lo consignado en el testamento y que refiere a que “(...)“(...) unos gananciales en favor de esta dama – haciendo referencia a la señora María Patricia Gómez Suescún - por valor de \$30.000.000, los cuales incluyen una posible indexación”, en tanto lo que se discute no se trata de una acción liquidatoria propiamente dicha sino de una estipulación testamentaria del causante cuyas motivaciones guardan relación con la comunidad marital que en vida sostuvo.

En razón de ello, y al considerar que aquello que refiere a que “(...) le correspondería a la señora María Patricia Gómez Suescún el 10% del Apartamento 903 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-0910501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín” no se trata de un pasivo y sí de una declaración autónoma, libre y voluntaria del testador, excluyó lo propio como débito sucesoral.

De otro lado, consideró que las probanzas adjuntadas por el apoderado judicial de las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún no son indicativas de posesión con plena manifestación del *animus* y el *corpus* requerido por el artículo 762 del Código Civil, coligiendo que el pago de servicios públicos, el pago de impuestos prediales y el alquiler de tales inmuebles si bien pueden asumirse como hechos constitutivos de posesión, lo cierto es que el que no los incluyera dentro de su haber sucesoral como sí lo hizo con los demás bienes integrantes de la masa herencial son un indicio que con suficiencia devela que el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar no se percibía como titular de aquellos al no reputarse como dueño en el acto testamentario, motivo por el que los excluyó del derrotero patrimonial del causante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En su oportunidad, la apoderada judicial de las señoras María Teresa y Clara María Agudelo Roldán consideró que erró el juzgador de instancia al advertir la inoperancia del fenómeno prescriptivo en el presente asunto, en tanto, afirma que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y que prevé el interregno de un (1) año para iniciar las acciones tendientes a la liquidación de las sociedades patrimoniales.

Así, habiéndose disuelto en el año 2012 la unión marital de hecho que el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar sostuvo con la señora María Patricia Gómez Suescún, es palmario que para la fecha en la que se dispone de la efectividad de lo consagrado en el testamento y que supone reconocer “(...) unos gananciales en favor de esta dama – haciendo referencia a la señora María Patricia Gómez Suescún - por valor de \$30.000.000, los cuales incluyen una posible indexación”, por concepto de gananciales, se encuentra prescrita.

Por su parte, el procurador judicial de las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún reprochó la valoración probatoria que el juzgador de instancia le concedió a los recibos de servicios públicos, pagos de impuesto y demás acciones representativas del *animus domini* del causante que justifican el convencimiento psicológico de aquel de saber propietario de los inmuebles excluidos de la masa patrimonial, por lo que solicitó incorporarlos como activos partibles en la presente causa liquidatoria.

CONSIDERACIONES

Las libertades individuales gozan de protección constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano. La Constitución consagra en su artículo 16 el libre desarrollo de la personalidad y reconoce por su conducto la inalienable facultad humana de regular la propia vida, sin más limitaciones que las derivadas de los derechos ajenos y del orden público.

No hay duda de que una manifestación de esa autonomía privada se tipifica en la libertad para testar, es decir, la facultad de disponer de todo o parte del propio patrimonio después de la muerte, y para dictar las reglas sobre la distribución de sus bienes. No obstante, esa prerrogativa de autodeterminación está sometida a ciertos límites legalmente impuestos, tales como las legítimas rigurosas, la prohibición de realizar testamentos mancomunados o incluir disposiciones captatorias, entre otros.

El testamento se trata entonces de un acto jurídico unilateral que contiene la disposición expresa del testador respecto de la distribución de sus bienes después de su muerte, ello por cuanto para su formación y validez concurre únicamente la voluntad del testador, razón por la que además es individual y personalísimo, porque a la luz del artículo 1059 del Código Civil no están permitidos los testamentos mancomunados ni recíprocos, y además el acto debe otorgarse directamente por el testador, siendo inadmisibles la representación o delegación.

Precisamente, como la voluntad testamentaria sólo produce efectos *mortis causa*, su otorgamiento está rodeado de especiales solemnidades que han sido consagradas para proteger su autenticidad y la recta formación y expresión de la voluntad del testador, así como para evitar cualquier posible manipulación, suplantación o falsedad en el acto. Las garantías que otorgan estas formalidades irradian sus efectos a futuro, pues al brindar certeza sobre la que es la auténtica voluntad del otorgante, el testamento quedará revestido de toda su fuerza y validez después de la muerte de quien, por razones obvias, ya no podrá defender su última voluntad en un eventual juicio.

Pues bien, el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar en ejercicio de su voluntad testamentaria, compareció a la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín para levantar la Escritura Pública Nro. 1985 del 14 de abril de 2021 por la cual otorgó

testamento abierto. Allí, para lo que compete a los asuntos objetos de reproche, el testador dispuso en su cláusula quinta que:

“(…) QUINTO. Convivo con MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCÚN, se disolvió la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes por medio de sentencia de JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA de fecha de marzo 29 de 2012, la cual no se liquidó legalmente, porque los gananciales obtenidos del producto de mis bienes se destinaron a los gastos de los inmuebles, impuestos prediales, impuestos de renta y a la manutención de la familia con la señora GÓMEZ SUESCÚN, no obstante en aras de evitar conflictos, reconozco unos gananciales en favor de esta dama por valor de \$30.000.000, los cuales incluyen una posible indexación”.

Como puede verse, la cláusula trasuntada se compone de una clara demostración de conciencia, voluntad y exteriorización testamentaria, por cuanto es fiel representación de que el testador posee y entiende las bases epistémicas que respaldarían la racionalidad de su decisión, entre ellas, la naturaleza, pertinencia, utilidad, consecuencias y demás particularidades de la disposición testamentaria a materializarle una vez acaezca su deceso.

Es así como en dicha cláusula el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar reconoce una circunstancia liquidatoria insoluta con la señora María Patricia Gómez Suescún derivada de la comunidad marital con efectos patrimoniales que otrora sostuvieron y que fue disuelta en el año 2012 a través de sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla; evento liquidatorio inconcluso que sirvió de móvil y estímulo en el testador para desear voluntaria y conscientemente anticiparse a cualquier controversia devenida de ese escenario partitivo pendiente.

Ahora bien, siendo esa su evidente motivación, no puede entonces confundirse aquella disposición testamentaria cuyos efectos naturalmente son *mortis causa*, con el inicio de una acción liquidatoria de la sociedad patrimonial en otro tiempo vigente entre el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar y la señora María Patricia Gómez Suescún que suponga el perceptor del término de un (1) año previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 y, mucho menos, que la voluntad testamentaria declarada en ese sentido reemplace cualquier trámite liquidatorio que eventualmente se encuentre irresoluto. Razón por la que, como con acierto advirtió el juzgador de instancia, no es procedente conteo prescriptivo alguno en tratándose de una sucesión testada y de la ejecución de la manifestación de la autonomía privada del testador y no del inicio de una acción de cariz liquidatorio.

Si bien la recurrente sobre el tópico hizo particular referencia a la providencia SC2412-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como basamento jurisprudencial de su reproche, lo cierto es que la referida resolución judicial amén de efectuar un repaso experto sobre la prescripción prevista en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, centra su cimiento argumental en aspectos relativos a la

interrupción y suspensión del fenómeno prescriptivo en eventos de interdicción judicial, discusión que no guarda identidad fáctica con lo que se debate en el sub lite, máxime que se trata de una controversia liquidatoria derivada de un testamento abierto.

De otro lado, en lo que atañe a las inconformidades del apoderado judicial de las señoras Danna Yulizat Agudelo Gómez y María Patricia Gómez Suescún, debe comentarse por esta Sala de Decisión que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros señaló que:

“(...) tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Así, de las probanzas adunadas y que son demostrativas de asiduos y constantes pagos de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos prediales y la suscripción de contratos de administración de bienes inmuebles, si bien pueden ser catalogados como actos posesorios positivos de dominio del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, lo cierto es que, de igual forma, dichas conductas con relación a los inmuebles también pueden tener lugar en el espectro fáctico en calidad de mero tenedor. En otras palabras, tales pruebas no resultan plenamente concluyentes para colegir, sin lugar a ambages, que Agudelo Escobar ostentaba consciencia y convicción de saberse dueño absoluto del dominio de aquellos, ello por cuánto se desconoce si el poder externo y material ejercido por aquel corresponde a su irrefutable creencia de saberse propietario de los mismos sin reconocer dominio ajeno.

Aunado a la precitada incertidumbre, no debe perderse de vista que, si bien la posesión es un derecho sujeto a reconocimiento y protección, en el *sub lite*, se trata de una expectativa de haber patrimonial que no ha sido consolidada, teniendo los herederos y asignatarios del causante la posibilidad de concretar la posesión ejercida y hacerse a la titularidad de los inmuebles siendo luego incorporados a través de inventarios adicionales.

De otro lado, escapa a la órbita decisional del trámite liquidatorio aquel reproche que apunta a señalar que dichos inmuebles poseídos en vida por el causante no hicieron parte de los descritos en el acto testamentario en razón a que el testamento no fue elaborado por el señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, puesto que dicha discusión, como con atino reiteró el *a quo*, no hace parte de las finalidades y propósitos de la causa mortuoria en su sede partitiva, correspondiendo a un juicio declarativo develar los ocasionales desarreglos volitivos con los que cuente la manifestación testamentaria.

En ese sentido, hizo bien el juzgador de instancia al delimitar con rectitud el objeto del trámite liquidatorio ante los reiterados intentos de las partes de traer a colación circunstancias fácticas exógenas al escenario actual de la controversia y que refieren a las causas y móviles de muerte del causante, la comisión de ilícitos, la salud del testador y demás asuntos que no tienen relevancia para la distribución de los bienes relictos del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar, razón por la que se confirmará lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 13 de octubre de 2022 por el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la causa mortuoria del señor Flabio del Socorro Agudelo Escobar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad6fcb67134ba3db80d4f55df7b7736d6a3a11425fc295c647dd584425d2539**

Documento generado en 07/07/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Divorcio
Demandante	: José Liborio Hernández Vásquez
Demandado	: Paola Andrea Yepes David
Radicado	: 05887318400120220003301
Consecutivo Sec.	: 2076-2023
Radicado Interno	: 0443-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – demandado en reconvención en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal el 28 de noviembre de 2022, dentro de este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio promovido por José Liborio Hernández Vásquez contra Paola Andrea Yepes David.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

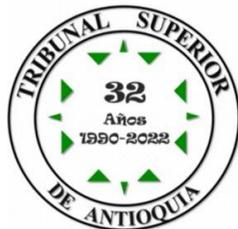
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f2a2bec01556cc97e27f318a1dd266dbae34f9ad5321ee3b52b6d7e640f7a**

Documento generado en 07/07/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho.
Demandante	: Nancy Eloila García García
Demandado	: José Luis Zapata Jaramillo
Radicado	: 05361318400120220003601
Consecutivo Sec.	: 2133-2023
Radicado Interno	: 0488-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango el 12 de diciembre de 2022, dentro de este proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución promovido por Nancy Eloila García García contra José Luis Zapata Jaramillo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, indicando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af02fc9c669accceee8aa620d0c5767f49611de05ea4d08f30502f0a967802a**

Documento generado en 07/07/2023 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Incidentista	María Cecilia Restrepo de Acosta
Incidentada	Liliana María López Puerta
Proceso	Incidente de Oposición al Secuestro
Radicado No.	05034 3184 001 2021 0188 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Andes (Ant.)
Decisión	No es cierto entonces que se hubiese minado la garantía de defensa y contradicción en el <i>sub lite</i> , ello por cuanto, como quedó visto, se acogieron las exigencias normativas en torno a la solicitud de la prueba testimonial y porque, además, contó el recurrente con la oportunidad de señalar lo que consideraba, en su criterio, un desatino del juzgador de instancia al no exigir mayor destreza en la descripción del objeto de las declaraciones, razones por las que se CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte incidentada contra lo resuelto en auto del 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, por el cual se declaró fundada la oposición al secuestro de las mejoras sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 004-17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes dentro del incidente de oposición al secuestro formulado por la señora María Cecilia Restrepo de Acosta en contra de la señora Liliana María López Puerta en el marco del juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho adelantada por la señora Liliana María López Puerta en contra del señor Óscar Darío Acosta Restrepo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora Liliana María López Puerta en contra del señor Óscar Darío Acosta Restrepo, el juzgado de conocimiento decretó a través de auto del 19 de agosto de 2021 *“(…) el secuestro de las mejoras sobre los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 004- 17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes”*. Decisión que le fuere comisionada a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Andes.

Así, el día 2 de febrero de 2022, aquella dependencia municipal se trasladó hacia la ubicación de los bienes a *“(…) fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de las mejoras consistentes en un apartaestudio de 28 mts² ubicado en un tercer piso y las mejoras consistentes en un apartaestudio de 35 mts² ubicado en el cuarto piso y que se encuentran dentro de la matrícula inmobiliaria 004- 17228”*, declarándose legalmente secuestradas las mejoras allí descritas además de la casa de habitación de dos pisos que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

En su oportunidad, y a través de apoderado judicial, la señora María Cecilia Restrepo de Acosta presentó incidente de oposición al secuestro al asegurar que *“(…) contrario al procedimiento, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Andes, realizó la identificación de uno de los inmuebles mediante llamada telefónica a la línea celular número 3127511945 a las 09:43 am y fue Ana Luisa Ocampo Colorado quien describió el inmueble desde la distancia”*, siendo que la comisionada para la práctica del secuestro jamás ingresó al inmueble, por lo que no se identificó debidamente el inmueble por sus linderos.

En similares términos, denunció que *“(…) contrario al procedimiento, debido proceso y a la seguridad jurídica en el ordenamiento, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Andes, realizó la identificación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, sin ingresar a él, prueba de ello son las fotografías y videos que se aportan y además la identificación del inmueble fue realizada por lo*

expresado por la señora Liliana María López Puerta”, por lo que tampoco se identificó debidamente el inmueble por sus linderos.

Afirmó que las mejoras objeto de secuestro son de propiedad de la señora María Cecilia Restrepo de Acosta quien adquirió por adjudicación sucesoral en la causa mortuoria de quien en vida fuera su cónyuge, señor Eduardo León Acosta Acosta, el derecho real de dominio de los inmuebles identificados los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 004-17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, siendo el causante quien construyó, ejecutó y adquirió con su propio peculio aquellos bienes dentro de la sociedad conyugal. Trámite sucesoral que tuvo lugar en la Escritura Pública Nro. 217 del 30 de junio de 2021 de la Notaría Única de Betania.

A su turno, la señora Liliana María López Puerta, incidentada en el presente asunto, replicó a través de su apoderado judicial los argumentos de oposición al secuestro, precisando que la diligencia correspondió a un secuestro de mejoras y no a un secuestro de los bienes inmuebles identificados los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 004-17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, agregando que nunca estuvo en entredicho el procedimiento, debido proceso y a la seguridad jurídica en el ordenamiento, en tanto la diligencia se adelantó por la autoridad comisionada para el efecto a partir de una orden impartida por el juzgado de conocimiento.

Señaló que el Decreto 806 del 2020 faculta el uso de mensajes de datos dentro de las diligencias judiciales, siendo válido valerse de una llamada telefónica, en presencia de las partes, en la que la inquilina de uno de los apartaestudios describió detalladamente las mejoras allí plantadas, a quién le paga el canon de arrendamiento y su periodicidad, sin que ello suponga una ilegalidad en el procedimiento adelantado. Con todo, aseguró que en tratándose del secuestro de mejoras, no era entonces necesaria e indispensable la individualización lindero por lindero en tanto aquellos no se encuentran registrados en ningún instrumento público.

Explicó que obra en el cuaderno principal aquel documento denominado “*factura cambiaria de permuta*” en cuyo contenido se señala que el 5 de mayo de 2008, el señor Eduardo León Acosta Acosta, padre del demandado y ex cónyuge de la incidentista, le vendió a la señora Liliana María López Puerta “(...) *la loza perteneciente a la planta del primer piso ubicado en la Calle 56 A #55-21 de 6 metros de ancho por 24 de largo*”, por lo que no es cierto que la señora María Cecilia Restrepo de Acosta sea la dueña de ese espacio, en tanto desde antes de fallecer, Acosta Acosta había dispuesto de éste bien, por lo que no es cierto que hayan sido tuyas las mejoras secuestradas ni que las hubiera edificado a su costa, puesto que las mismas fueron realizadas por los compañeros permanentes, razones por las que se opuso a la prosperidad de lo pretendido.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes resolvió declarar fundada la oposición al secuestro de las mejoras sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 004-17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y, en consecuencia, dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en ese sentido.

Consideró el juzgador de instancia que la prueba testimonial de la parte incidentista, compareció al unísono a declarar que las mejoras que fueron objeto de secuestro fueron construidas, en vida, por el señor Eduardo León Acosta Acosta, quien en plena disposición de su titularidad contrató empleados y adquirió los materiales para erigir las mejoras de mallas, por lo que bien puede concluirse que aquellas no hacían parte de los gananciales de la sociedad patrimonial constituida por la señora Liliana María López Puerta y el señor Óscar Darío Acosta Restrepo en desarrollo de su vínculo marital.

Adujo además que el documento denominado “*factura cambiaria de permuta*”, aducido por la incidentada como el basamento de su relación con las mejoras secuestradas, se trata de un compendio contractual que no existe en la legislación colombiana y que reúne dos modalidades a saber: la factura y la permuta. Siendo

que de la lectura de aquel acuerdo bien puede colegirse que no congrega los elementos esenciales de ninguna de aquellas a la luz del Código de Comercio y el Código Civil, por lo que consideró que dicho documento no produce efectos jurídicos de cara a acreditar la titularidad de las mejoras en cabeza de la señora Liliana María López Puerta.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A voces del recurrente, el decreto y práctica de la prueba testimonial ofrecida por la incidentista violó el derecho de contradicción y defensa, toda vez que no se cumplió con el requisito de concesión que para la prueba testimonial exige el artículo 212 del Código General del Proceso, bastando con analizar la solicitud de la prueba para evidenciar el error en el que se incurrió y que en últimas no permitió un efectivo ejercicio de defensa y contradicción.

En ese sentido, aseguró que los testigos estaban llamados a deponer de los hechos de la demanda y la contestación, lo que ya de suyo vulnera el presupuesto de concreción, no bastando con lo anterior en el inciso final de la solicitud de prueba se afirmó por el incidentista que las declaraciones versarían sobre todos los hechos de la demanda, y demás circunstancias de su conocimiento, en conclusión sus declaraciones se remitirían a todo o nada, es claro que nunca se concretó el objeto de la prueba como lo exige la norma.

De otro lado, respecto del documento denominado "*factura cambiaria de permuta*", precisó que el juzgador de instancia le restó todo valor probatorio en la decisión del incidente al señalar que no cumple con los requisitos de la factura cambiaria de compraventa, ni mucho menos con los del contrato de permuta. Sin embargo, es claro que no existió ni permuta, ni factura cambiaria de compraventa por la falta de formalidades legales, lo que sí existió fue una compraventa pues este cumple con todas las formalidades legales acuerdo entre cosa y precio, por lo que es estamos frente a un documento válido, eficaz y existente, que nos sirve para determinar el inicio de la posesión y el dominio sobre las mejoras.

Fue así que consideró que lo resuelto por el *a quo* sobre la “*factura cambiaria de permuta*” desconoce lo previsto en el artículo 1857 del Código Civil al establecer que “(...) *la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en precio y cosa*”, siendo que del documento de la referencia es claro que existió un acuerdo entre cosa losa 6 metros de ancho, por 24 metros de largo, y un precio de \$15.000.000, además de contar con la firma de aceptación del vendedor, constituyéndose en plena prueba del dominio de la incidentada sobre las mejoras objeto de secuestro. Entonces, afirmó, no se está reclamando la existencia de un contrato de permuta o una factura cambiaria de compraventa, lo que se está solicitando es que el contrato de la referencia es de compraventa de mejoras, y data del 5 de marzo de 2008.

CONSIDERACIONES

Una de las garantías derivadas del debido proceso, es la de contradecir las pruebas aportadas o practicadas en una controversia; se traduce, en esencia, en la posibilidad de conocer su contenido y de refutarla.

Se trata de un derecho regulado. El legislador ha establecido condiciones para su ejercicio, atendiendo al tipo de probanza y las condiciones en las que ella se aporte o se practique. Así, unos serán los términos para conocer y rebatir una prueba documental allegada por alguna de las partes con la demanda o la contestación, y otros, si se trata de una pieza incorporada de oficio por el juez, o si el medio de convicción es un dictamen pericial o una declaración de parte.

Tratándose del testimonio aducido o pedido por alguna de los extremos de la Litis, y que deba practicarse en audiencia, el derecho de contradicción del no solicitante se garantiza brindándole la posibilidad de conainterrogar al testigo.

Ahora, el derecho a conainterrogar también es limitado. Además de ciertas restricciones relativas a la naturaleza de las preguntas, el conainterrogatorio no puede versar sobre cualquier hecho de interés de quien lo practica, ni cualquiera asociado a la controversia. Debe circunscribirse, al igual que el interrogatorio directo, que es el realizado por quien reclamó el testimonio, a los enunciados

fácticos objeto de la prueba, así como a su contenido. Todo, a fin de que la contraparte pueda obtener su aclaración, refutar el relato, o con fundamento en ella, confirmar su versión sobre los hechos del litigio.

Así se desprende del artículo 212 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 212 y 220 *ibídem*. De acuerdo con el primero ellos, “(...) cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. Conforme al segundo, “(...) el juez informará sucintamente al testigo acerca de **los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos”. Y a voces del tercero, “(...) el juez rechazará las **preguntas inconducentes**, las manifiestamente **impertinentes** y las **superfluas** por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean **útiles** para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho”.

Sobre los alcances del conainterrogatorio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC286-2021 ha puntualizado que:

A través del conainterrogatorio, es que ellas ejercen el control de la prueba y, más exactamente, de la declaración misma, considerada desde el punto de vista de su contenido.

Con las preguntas que formulen podrán, entre muchos otros objetivos, profundizar sobre los hechos narrados, confirmar la ciencia del dicho del declarante o establecer si existen circunstancias generadoras de algún interés en él (positivo o negativo) que, por lo mismo, deba ser considerado, al evaluarse sobre su sinceridad y credibilidad.

Significa lo anterior que el derecho a conainterrogar de quien no pidió el testimonio debe ejercerse mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles en función de los hechos en virtud de los cuales fue llamado a declarar, y sobre los cuales versa la declaración. De modo que cuando la pregunta no satisfaga dichos requisitos, el fallador, como director del proceso y de la audiencia, estará

habilitado para rechazarla, bien sea de oficio o mediante objeción, a solicitud de quien reclamó el testimonio.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “**concretamente** los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio.

En el caso concreto, el recurrente considera que con el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte incidentista sin que se precisara el objeto de su deposición conforme lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, se vulneró su derecho de defensa y contradicción al no poderse concretar el propósito de la intervención de aquellos como testigos y, en consecuencia, se le privó de un efectivo escenario de interrogatorios, sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, una vez analizado el escrito incidental, puede observarse que con la solicitud probatoria de índole testimonial se indicó que los siete (7) testigos enunciados “(...) *declararán y depondrán sobre los hechos 1,2,3,4,5 y 6 descritos en el incidente de la referencia, de la propiedad y las mejoras de la señora María Cecilia Restrepo de Acosta, antes su cónyuge Eduardo León Acosta Acosta y demás circunstancias de su conocimiento*”, circunstancia que permite comprender con meridiana claridad sobre qué asuntos de la controversia versarían sus declaraciones.

Y es que no puede perderse de vista que el móvil del presente incidente se circunscribía en esencia a develar quién era el verdadero titular de las mejoras que fueron objeto de secuestro, tratándose entonces de un propósito concreto que exigía total pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba recaudada para responder al problema jurídico planteado. Así, que se anunciara que los testigos declararían lo que les constara sobre la propiedad de las mejoras, la real participación del señor Eduardo León Acosta Acosta en aquellas y los pormenores conductuales de la señora Liliana María López Puerta en una presunta compraventa de las mejoras, tal y como finalmente aconteció en la diligencia en la que se recepcionaron sus declaraciones, dan cuenta que la prueba testimonial decretada por el juzgador de instancia, en efecto, apuntó a las temáticas que anunció en su solicitud conforme lo reclama el artículo 212 del Código General del Proceso.

No es cierto entonces que se hubiese minado la garantía de defensa y contradicción en el *sub lite*, ello por cuanto, como quedó visto, se acogieron las exigencias normativas en torno a la solicitud de la prueba testimonial y porque, además, contó el recurrente con la oportunidad de señalar lo que consideraba, en su criterio, un desatino del juzgador de instancia al no exigir mayor destreza en la descripción del objeto de las declaraciones, sin embargo, no hubo pronunciamiento, alegato o llamado de atención sobre el particular. Aunado a lo anterior, escuchados los audios contentivos del expediente digital, es palmario que tuvo y aprovechó la oportunidad de contrainterrogar a los testigos acerca de todas y cada una de sus declaraciones por aquellos rendidas, sin que en momento alguno manifestara inconformismo o recelo por la actuación que tenía lugar.

Es indiscutible que es el Juez quien oficia como director del trámite, no obstante, ello no es óbice ni cortapisa para que los intervinientes procesales hagan saber los eventuales desarreglos en los que se incurre a partir de la natural falibilidad del ser humano o la simple divergencia de criterios jurídicos aplicables al caso concreto, no siendo excusa para que luego de sabidas las significancias de las declaraciones ofrecidas por los testigos se cuestione, en retrospectiva, debates relativos a su decreto.

De otro lado, y en lo que refiere a las consideraciones ofrecidas por el juzgador de instancia sobre el documento denominado “*factura cambiaria de permuta*”, advierte este Tribunal que en tratándose el problema jurídico de aclarar sobre quién recae la titularidad de las mejoras secuestradas, era necesario que se descendiera con especial detalle en las particularidades del vínculo contractual aportado a fin de verificar, además de su contenido, su validez y eficacia en el tráfico jurídico.

Es por ello que acertó el *a quo* al analizar con ahínco los elementos esenciales de las estructuras contractuales comprendidas en el documento denominado “*factura cambiaria de permuta*”, para colegir con claridad que ni la factura ni la permuta tenían cabida legal conforme el contenido vertido en el documento.

Concuera esta Sala de Decisión en que, en apariencia, se trató de una compraventa de “(…) *la loza perteneciente a la planta del primer piso ubicado en la Calle 56 A #55-21 de 6 metros de ancho por 24 de largo*” que la señora Liliana María López Puerta compró al señor Eduardo León Acosta por el precio de \$15.000.000, sin embargo, amén del acuerdo entre las partes entre cosa y precio a voces del artículo 1857 del Código Civil, era necesario que al referirse a bienes raíces, según el mismo precepto en cita, se otorgara escritura pública para que se repute perfecta la venta, circunstancia que jamás ocurrió y que, de suyo, impide concederle efectos traslaticios de dominio a dicha negociación, no siendo entonces posible adoptar a la señora Liliana María López Puerta como la titular de las mejoras allí implantadas, razones por las que se confirmará el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en proveído del 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, por el cual se declaró fundada la oposición al secuestro de las mejoras sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 004-17228 y 004-34090 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Andes dentro del incidente de oposición al secuestro formulado por la señora María Cecilia Restrepo de Acosta en contra de la señora Liliana María López Puerta en el marco del juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho adelantada por la señora Liliana María López Puerta en contra del señor Óscar Darío Acosta Restrepo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633638737a9c7376f052e3480b4ad4e5b023a7b0f434a93bdab7e9b9240fbff**

Documento generado en 07/07/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>